

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ALEXANDER SAENZ ALLERBE
RADICADO: 2012-00786-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0175

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 05 de septiembre de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 30559.
2. Mediante providencia No. 2330 del 07 de septiembre de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A.
3. El 4 de junio de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Alexander Sáenz Allerbe, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de Autos Nos. 0206 del 19 de noviembre de 2016, 2151 del 21 de julio de 2016 y 2422 del 04 de octubre 2017 se impartió aprobación a las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 01 de marzo de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra ALEXANDER SAENZ ALLERBE.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76d79501e606c6c014619f2a1d31314f363d5d0a6d58f8473f5880c948d61153

Documento generado en 02/03/2022 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUZ ADRIANA VALDERRAMA ARDILA
RADICADO: 2005-00248-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0190

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 15 de junio de 2005, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 3698.
2. Mediante providencia No. 419 del 17 de junio de 2005, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S.A.
3. El 05 de febrero de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Luz Adriana Valderrama Ardila, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de Auto No. 1538 del 12 de junio de 2019 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos en que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 26 de septiembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, por tanto, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra LUZ ADRIANA VALDERRAMA ARDILA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfee0ce1e6a71dccfa6acb9f97f2d8d3f9b5ddbef974fabff102dc5303155e7**

Documento generado en 02/03/2022 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ELVIS VIEDA YUSTES
RADICADO: 2005-00394-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0191

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto de 2005, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 4345.
2. Mediante providencia No. 672 del 02 de septiembre de 2005, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A.
3. El 12 de julio de 2006, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Elvis Vieda Yustes, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de Auto No. 2039 del 14 de julio de 2016 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 16 de abril de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA S.A, contra ELVIS VIEDA YUSTES.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a3b9c935f9ee8262aff9800095d925dc423967c5bd07d843f669594b576c69**

Documento generado en 02/03/2022 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: BELMAR SILVA SALAMANCA Y OTRO
RADICADO: 2006-00433-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0196

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 15 de septiembre de 2006, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 7213.
2. Mediante providencia No. 0759 del 26 de septiembre de 2006, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá.
3. A través de auto No. 174 del 17 de febrero de 2009 se reformó la demanda.
4. El 05 de marzo de 2009, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Belmar Silva Salamanca y William Díaz Bahamon, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
5. El 12 de mayo de 2009 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.
6. El 14 de septiembre de 2017 a través de auto No. 2009 se decretó medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 18 de septiembre de 2017, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTA, contra BELMAR SILVA SALAMANCA y WILLIAM DIAZ BAHAMON.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad15d1cf75791a892dce924ea0d28c4b0f78959bac098afb64d16986316188e7**

Documento generado en 02/03/2022 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: OMAR EDUARDO CHAVEZ PALENCIA
RADICADO: 2006-00454-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0197

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2006, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 7317.
2. Mediante providencia No. 787 del 5 de octubre de 2006, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Popular.
3. El 27 de agosto de 2009, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Omar Eduardo Chávez Palencia, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. El 1 de febrero de 2010 se impartió aprobación a la liquidación de costas.
5. El 29 de octubre de 2014 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
6. El 14 de septiembre de 2017 se repuso el auto No. 1688 del 29 de octubre de 2014.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 15 de septiembre de 2017, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE POPULAR S.A, contra OMAR EDUARDO CHAVEZ PALENCIA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 406a1b67a35532328766bbb2ba12f29857c44ad7ea974eae9f88f6b906a75fbb

Documento generado en 02/03/2022 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE cesionario SEGUNDO PLINIO SANCHEZ
DEMANDADO: ANGEL AUGUSTO GOMEZ VARGAS
RADICADO: 2008-00409-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0198

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto de 2008, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 12723.
2. Mediante providencia No. 657 del 19 de agosto de 2000, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Benito Botache González.
3. El 02 de febrero de 2009, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Ángel Augusto Gómez Vargas, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 1981 del 1 de diciembre de 2014 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante siendo modificada por este Despacho de conformidad al artículo 446 del C.G.P.
5. El 08 de junio de 2018 se aceptó la cesión de derechos del demandante a Segundo Plinio Sánchez

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 12 de junio de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BENITO BOTACHE GONZALEZ, contra ANGEL AUGUSTO GOMEZ VARGAS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8112221bf888685c7569d797967d59d39d8a23e0ef25902dde2b47fe97a3f802

Documento generado en 02/03/2022 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JOSE LIZARDO GUEVARA TAFUR
RADICADO: 2010-00630-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0190

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre de 2010, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 19965.
2. Mediante providencia No. 1075 del 01 de diciembre de 2010, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Caja Social.
3. El 30 de julio de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de José Lizardo Guevara Tafur, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de Auto No. 85 del 16 de enero de 2017 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 14 de noviembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL, contra JOSE LIZARDO GUEVARA TAFUR.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ccfd6ea0cdaac43511cafc470e32bef5624427098c41a46bb3ec0b649c769d**

Documento generado en 02/03/2022 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: LUZ NEIRA SANTOFIMIO USECHE
RADICADO: 2010-00631-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0172

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre de 2010, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 19962.
2. Mediante providencia No. 1074 del 01 de diciembre de 2010, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Caja Social.
3. El 13 de agosto de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Luz Neira Santofimio Useche, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. El 18 de noviembre de 2013 se decretaron medidas cautelares.
5. El 19 de abril de 2016 se avoco conocimiento del presente proceso.
6. A través de Auto No. 443 del 1 de marzo de 2018, se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 02 de marzo de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL, contra LUZ NEIRA SANTOFIMIO USECHE.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9b0c777acb0398d2ade513003e3d5627dd0885fb1244e9bca305f76ca5a78f**

Documento generado en 02/03/2022 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA LUDY RUBIO NIÑO
DEMANDADO: ANTONIO TAVERA ROJAS Y OTROS
RADICADO: 2010-00639-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0193

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 01 de diciembre de 2010, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 19987.
2. Mediante providencia No. 1089 del 03 de diciembre de 2010, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de María Ludy Rubio Niño.
3. El 17 de septiembre de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Antonio Tavera Rojas, Rufino Floriano y Florinda Camacho, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, se propusieron excepciones, pero estas se declararon no probadas.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 22 de junio de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MARIA LUDY RUBIO NIÑO, contra ANTONIO TAVERA ROJAS, RUFINO FLORIANO Y FLORINDA CAMACHO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0e8fe53655f7038d54e847d75f2db2541df6878fb40be85be9ec29d57bb391**

Documento generado en 02/03/2022 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A cesionario JOSE FERNANDO SOTO
DEMANDADO: ARAMINTA CHAVARRO CEDEÑO Y OTRO
RADICADO: 2010-00665-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0239

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de diciembre de 2010, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 20090.
2. Mediante providencia No. 032 del 19 de enero de 2011, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco BBVA Colombia S.A.
3. El 07 de septiembre de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Araminta Chavarro Cedeño y Hernán Jamil Tejada, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 314 del 27 de enero de 2017 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.
5. El 13 de marzo de 2019 se ordenó notificar a la parte demandada de la cesión de crédito.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 14 de marzo de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A, contra ARAMINTA CHAVARRO CEDEÑO Y HERNAN JAMIL TEJADA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2e755dbb511e007848bd814cec7ff0373b3b97c5cf7e97478b36e436786479**

Documento generado en 02/03/2022 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: FIDEL MORENO LEYTON
RADICADO: 2011-00003-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0240

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre de 2010, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 20133.
2. Mediante providencia No. 023 del 18 de enero de 2011, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Caja Social S.A.
3. El 03 de julio de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Fidel Moreno Leyton, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 0166 del 19 de febrero de 2013 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, modificada por el Despacho de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 16 de enero de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A, contra FIDEL MORENO LEYTON.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ab6c73290fcf0088b66768dc003c46f45b2c84ba5dff62af69f9cb58fd42c8**

Documento generado en 02/03/2022 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MARITZA AVILA LEAL
DEMANDADO:	JEANNETTE CARTAGENA SUAREZ Y OTRO
RADICADO:	2011-00321-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 201

La señora LUZ MARITZA ÁVILA LEAL, demandante en el proceso de la referencia, coadyuvada por la demandada JEANNETE CARTAGENA SUAREZ presentan escrito recibido por este despacho el 22 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable, y que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por **LUZ MARITZA ÁVILA LEAL** en contra de **JEANNETE CARTAGENA SUAREZ** y **JORGE ELIECER GIL WAGNER**.

SEGUNDO.- ORDENAR el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaria, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la demandante luzmaritzaavila@hotmail.com

TERCERO. – No condenar en costas.

CUARTO.- Dar por renunciados los términos de ejecutoria de este proveído para las partes (art. 119 del C.G.P.).

QUINTO.- ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51844ef4aab2f157f283793b280fed29ceb90a43d727686ad30c0f5f32bcaacb**
Documento generado en 02/03/2022 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA GOMEZ FONTALVO
DEMANDADO: STELLA BELMONTE DE MONJE
RADICADO: 2011-00591-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0209

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 28 de octubre de 2011, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 22243.
2. Mediante providencia No. 1560 del 01 de noviembre de 2011, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de María Magdalena Gómez Fontalvo.
3. El 04 de diciembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Stella Belmonte de Monje, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 02 de octubre de 2015, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MARIA MAGDALENA GOMEZ FONTALVO, contra STELLA BELMONTE DE MONJE.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4330196d86f17e5ec455819574d9f414aab8cc0aefb00d4e623e71508db83e54

Documento generado en 02/03/2022 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DEYANIRA RIVERA CUELLAR
DEMANDADO: HENRY ALONSO RAMIREZ LOPEZ
RADICADO: 2011-00635-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0210

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de noviembre de 2011, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 27556.
2. Mediante providencia No. 1891 del 18 de noviembre de 2011, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Deyanira Rivera Cuellar.
3. El 27 de julio de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Henry Alonso Ramírez López, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 1785 del 27 de julio de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 30 de julio de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por DEYANIRA RIVERA CUELLAR, contra HENRY ALONSO RAMIREZ LOPEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, así como el levantamiento del embargo de remanentes decretado dentro del proceso bajo radicado al No. 2009-00135 siendo demandante JORGE LUIS JIMENEZ contra HENRY ALONSO RAMIREZ LOPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

proceso que cursa su etapa de conocimiento en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cauca. Líbrese los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cauca, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 750dddf213ba1f8782ff058558b72ddeda25d35f9e0816d333a0a73a6f89e794

Documento generado en 02/03/2022 03:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: MARICEL PARRA PALECHOR
RADICADO: 2012-00700-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0177

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 30376.
2. Mediante providencia No. 2279 del 31 de agosto de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Bancoomeva S.A.
3. El 21 de febrero de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Maricel Parra Palechor, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. El 24 de agosto de 2015 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 13 de diciembre de 2017, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCOOMEVA, contra MARICEL PARRA PALECHOR.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f96bde7c4a3d80b568fb733a26bbb196de7fb3672d6d1442c07f42e9e704c4d

Documento generado en 02/03/2022 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE Cesionario SEGUNDO PLINIO SANCHEZ
DEMANDADO: JOSE ANDRES CEFERINO MOLINA
RADICADO: 2012-00717-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0178

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 21 de agosto de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 30419.
2. Mediante providencia No. 2334 del 24 de agosto de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Benito Botache González.
3. El 06 de mayo de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Jose Andres Ceferino Molina, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 1821 del 31 de julio de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 01 de agosto de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BENITO BOTACHE GONZALEZ, contra JOSE ANDRES CEFERINO MOLINA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78a5f3cdadf131b6c73e516b6b03f1b5914851c99718e11071c8aa33a7a29efd

Documento generado en 02/03/2022 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS EMIR PERDOMO SALGADO
DEMANDADO: MARCOS XAVIER GIRALDO VANEGAS
RADICADO: 2012-00752-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0173

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 30 de agosto de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 30506.
2. Mediante providencia No. 2299 del 03 de septiembre de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Carlos Emir Giraldo Vanegas.
3. El 23 de abril de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Marcos Xavier Giraldo Vanegas, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. El 03 de septiembre de 2014 se aprobó la liquidación de costas.
5. A través de Auto No. 3769 del 24 de noviembre de 2016, se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 17 de octubre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por CARLOS EMIR PERDOMO SALGADO, contra MARCOS XAVIER GIRALDO VANEGAS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a517e7b7fbb4af035cfd5331bd10f82f8bb603315035c13c151459d161c6820**

Documento generado en 02/03/2022 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNANDO BENITEZ HOLGUIN
DEMANDADO: YALILE TORRES VELASQUEZ
RADICADO: 2012-00757-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0174

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 30 de agosto de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 30517.
2. Mediante providencia No. 2297 del 03 de septiembre de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Hernando Benítez Holguín.
3. El 19 de febrero de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Yalile Torres Velásquez, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de Auto Nos. 529 del 8 de abril de 2013 y 178 del 20 de enero de 2017 se impartió aprobación a las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.
5. El 29 de abril de 2013 se aprobó la liquidación de costas.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 03 de septiembre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por HERNADO BENITEZ HOLGUIN, contra YALILE TORRES VELASQUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Empero, por existir embargo de remanentes visible a folio 43 del cuaderno de medidas en favor del proceso bajo radicado al No. 2014-00007-00 siendo demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA contra YALILE TORRES VELASQUEZ, el cual cursa su etapa de conocimiento según consulta del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

sistema siglo XXI en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia. Póngase a disposición lo aquí embargado en favor del ya deprecado remanente. Líbrese los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior al Juzgado Tercero Civil Municipal a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23756d8734efb1a55a6db49fbb41ecd43c90d3c662dff749968b4a3151b700**

Documento generado en 02/03/2022 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA RUBIANO
RADICADO: 2012-00758-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0181

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 30509.
2. Mediante providencia No. 2302 del 04 de septiembre de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S.A.
3. El 10 de octubre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Claudia Patricia Rubiano, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de Auto No. 1491 del 4 de julio de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 05 de julio de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra CLAUDIA PATRICIA RUBIANO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86f241914961d33939227c9cd62a2fb673f080f55a5118714693f2474fd70bf**

Documento generado en 02/03/2022 03:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEIDY CALDERON URQUINA
DEMANDADO: WILFREDO SALINAS MUÑOZ
RADICADO: 2012-00775-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0182

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 04 de septiembre de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 30537.
2. Mediante providencia No. 2322 del 06 de septiembre de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Leidy Calderón Urquina.
3. El 09 de mayo de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Wilfredo Salinas Muñoz, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 13 de mayo de 2014, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por LEIDY CALDERON URQUINA, contra WILFREDO SALINAS MUÑOZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6351982413e1d429c78e178ea0b0d26bce9eed1a95915e53760f6c691cca95**

Documento generado en 02/03/2022 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: AGUEDA LUCIA VÁSQUEZ CHAVARRO
RADICADO: 2016-00171-00
INTERLOCUTORIO N° 203

I.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada dentro del proceso de la referencia, previas los siguientes,

II.

ANTECEDENTES

1. El 05 de abril de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía de la referencia, correspondiéndole por reparto a este despacho, bajo secuencia No. 671.
2. Mediante providencia No. 0454 del 25 de abril de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro.
3. Por auto No. 1500 del 12 de julio de 2017, se designó curadora ad-litem de la demandada a la Dra. Sandra Liliana Polanía Triviño, quien acepta tal designación y contesta la demanda dentro del término de ley.
4. El 09 de noviembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Agueda Lucia Vásquez Chavarro, tal como fue ordenado mediante auto que libró mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que él se refiere, ni se propuso excepciones por parte de la curadora Ad-litem Sandra Liliana Polanía.
5. A través de auto No. 2282 del 11 de septiembre de 2018, se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentado por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.
6. El 22 de febrero de 2022, la Dra. Sandra Liliana Polanía Triviño, obrando en calidad de curadora ad-litem de la demandada, allega escrito a través de correo electrónico, mediante cual solicita se decrete la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme a lo reglado por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"***

Por otra parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar si es viable o no decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, toda vez que, el 22 de febrero de 2022, la Curadora ad litem Sandra Liliana Polanía Triviño, mediante escrito alega que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en la secretaría por más de dos años, conforme lo reglado por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se procede a verificar el expediente de la referencia, observando que la última actuación registrada dentro del mismo data del 11 de septiembre de 2018, vista folio 174 del cuaderno principal, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal decurso, y pese a retrotraerse el período indicado para la suspensión de términos judiciales del Decreto 564 de 2020, en este caso se continúa excediendo copiosamente el lapso señalado en la norma para la aplicación de la figura en comento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra de AGUEDA LUCIA VASQUEZ CHAVARRO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, en igual sentido, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado. Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes. Ofíciense.

TERCERO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9361bd27688aea2b86f96f6d31f771860606923d24609c276d5d65c1ba45e6de**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS
DEMANDADO:	JANDER LUIS CABELLO VILLERO
RADICADO:	2022-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 255

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS**, en contra de **JANDER LUIS CABELLO VILLERO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS**, para iniciar la presente demanda en contra de **JANDER LUIS CABELLO VILLERO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$5.000.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a0a4f0d9f0221fd02f617b4ef22985f6886dbef46d857f5848f71f4da539b5**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JHONATHAN ASTUDILLO SOTTO
DEMANDADO:	YEIMMY MILENA ASTUDILLO RONCANCIO
RADICADO:	2022-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 258

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución tres letras de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JHONATHAN ASTUDILLO SOTTO**, en contra de **YEIMMY MILENA ASTUDILLO RONCANCIO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JHONATHAN ASTUDILLO SOTTO**, para iniciar la presente demanda en contra de **YEIMMY MILENA ASTUDILLO RONCANCIO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

LETRA DE CAMBIO NO. 1

- **\$2.500.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO NO. 2

- **\$2.500.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO NO. 3

- **\$2.500.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.884.350 y tarjeta profesional 282.862 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27ceb52e65229130a1fb4ef922ca5a91c9a109330326102c4afc3bb33f7e317**
Documento generado en 02/03/2022 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dos (2º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO:	SIGIFREDO MARTÍNEZ ALAPE
RADICADO:	2022-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 245

La demanda presentada por **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, en contra de **SIGIFREDO MARTÍNEZ ALAPE**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en una letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442, 293 del C. G. P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, para iniciar la presente demanda en contra de **SIGIFREDO MARTÍNEZ ALAPE**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **Letra \$500.000.00**, por concepto de capital del título valor referido y pagadera desde el 01 de junio de 2020.

Por los intereses moratorios legales según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc5a19b9d20c9fa435a005cce675bfd502639e317a61114281f89dcc3b0d6cb**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DAGOBERTO GUTIERREZ FLOREZ
DEMANDADO:	MAURICIO TRUJILLO HERNANDEZ
RADICADO:	2022-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 259

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **DAGOBERTO GUTIERREZ FLOREZ**, en contra de **MAURICIO TRUJILLO HERNANDEZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DAGOBERTO GUTIERREZ FLOREZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **MAURICIO TRUJILLO HERNANDEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$4.000.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 1 de octubre de 2016 hasta el 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.264.927

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

y tarjeta profesional 211.990 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c206a636b4ac10d0dae1b6bbcf4aab011e4cfd90cefddee8d87515235a91a36
Documento generado en 02/03/2022 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dos (2º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON LOZANO ANGEL
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO CUELLAR TENORIO
RADICADO:	2022-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 246

La demanda presentada por **WILSON LOZANO ANGEL**, a través de apoderado judicial en contra de **CRISTIAN CAMILO CUELLAR TENORIO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en una letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442, 293 del C. G. P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILSON LOZANO ANGEL**, para iniciar la presente demanda en contra de **CRISTIAN CAMILO CUELLAR TENORIO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$2'500.000.00**, por concepto de capital del título valor referido y pagadera desde el 01 de enero de 2020.

Por los intereses moratorios legales según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSÉ DAVID GIRALDO CHÁVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.786.060 y Tarjeta Profesional No. 341598 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bce98e84f765a437cc8b2faa30f6c97f7c0c664f6d741a244211670bf1846ce**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dos (2º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DONNY JOUSETH PARDO CEDIEL
DEMANDADO:	JONATHAN GREY GÓMEZ BETANCOURT
RADICADO:	2022-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 244

La demanda presentada por **DONNY JOUSETH PARDO CEDIEL**, en contra de **JONATHAN GREY GOMEZ BETANCOURT**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en una letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442, 293 del C. G. P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DONNY JOUSETH PARDO CEDIEL**, para iniciar la presente demanda en contra de **JONATHAN GREY GOMEZ BETNACOURT**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **Letra \$30.000.000.00**, por concepto de capital del título valor referido y pagadera desde el 26 de agosto de 2021.

Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 26 de agosto de 2020 hasta el 26 de agosto de 2021.

Por los intereses moratorios legales según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **YEISON CABRERA NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.548.541 y Tarjeta Profesional No. 343.930 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fef6bebd659c361b003bdba75482c6b5c9c1c64b9af96dbc17e795612768cae**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	JUAN DAVID ARIAS BOHORQUEZ
RADICADO:	2019-10006-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 342

La Defensoría del Pueblo del Caquetá, mediante oficio No. 20210060093839801 presenta escrito recibido por este despacho el 15 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, el cual indica que no es posible realizar asignación de defensor público toda vez que no se les suministro datos, como la clase de proceso, el radicado del mismo, número de celular y dirección de Juan David Arias Bohorquez.

Por lo anterior, se ordenará que por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se rehagan los oficios con la información requerida por dicha entidad.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, OFICIAR nuevamente a la Defensoría del Pueblo del Caquetá, indicando los datos requeridos por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08d0e51ce05c0b90f73d7fe18cb2dfacaaefcd8454d98bedd758786a9bc1bb8**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA
DEMANDADO:	JORGE IVAN GALLEG0 BUSTAMANTE
RADICADO:	2020-00086-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 343

La Dra. Paola Isabel Quinto Perez, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 9 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, en el cual solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que, el 13 de septiembre de 2021, se surtió la notificación a la curadora Alba Luz Méndez Artunduaga, término que ha transcurrido en silencio.

Al respecto, este despacho observa que el 23 de septiembre de 2021, la Dra. Alba Luz Méndez presentó escrito allegado a este despacho, a través de correo electrónico, en el cual manifiesta no aceptar la designación de curador ad litem del demandado, en razón a que, actualmente actúa como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por antes expuesto, este Despacho denegará la solicitud presentada por la apoderada del demandante, respecto de seguir adelante con la ejecución, no obstante, al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., se designará nuevo curador ad litem, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la Dra. Paola Isabel Quinto Pérez, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA y en su defecto nómbrese a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, correo electrónico laura.vargas1709@gmail.com, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

TERCERO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curadora ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

CUARTO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada conforme al artículo 7º ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35955c0c7ea75b970b3f422a350bdbaad4d038ce2136b103391fe44c681e6fb7**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SAMUEL MURCIA DUARTE
RADICADO:	2020-00220-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 345

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado SAMUEL MURCIA DUARTE, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 7 de diciembre de 2021, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado SAMUEL MURCIA DUARTE, al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, correo electrónico abg.adrianromero@gmail.com, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curadora ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

CUARTO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado conforme al artículo 7º ibídem.

NOTÍFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc9dceb5b2a262d82a9330a234dcd8ac4a526521564a50158a3f3524a3e3d89**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	RICARDO ALBERTO MARTIN COTES MEJIA
RADICADO:	2020-00394-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 251

La Dra. Paola Isabel Quinto Pérez, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 15 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA** por intermedio de apoderado judicial en contra de **RICARDO ALBERTO MARTIN COTES MEJIA**.

SEGUNDO.- ORDENAR el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaria, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

En consecuencia, **ORDENAR** que por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se remitan los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, con copia al correo del demandado ramacotes@gmail.com., conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- No condenar en costas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632d4c2e7efb98db1bd04498d1a35787ee9200af48a3eff6e4241a0dbbcb21f4**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES GASCA MENESES
DEMANDADO:	ALBERTO GASCA CEBALLOS
RADICADO:	2020-00438-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 348

La Dra. Swthlana Fajardo Sánchez, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, el cual solicita se acceda al cambio de dirección para notificación del demandado, quien reside actualmente la calle 12 No. 5 C-este 13 de Florencia, en vista de que la notificación realizada fue devuelta por la empresa de correos.

Por ser procedente dicho pedimento, este despacho,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por el parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección para notificación del demandado calle 12 No. 5 C-este 13 de Florencia, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **94d7d2f4971f38b8d9e61febc1912978740e43d0e87c62d77750228cd6a2cb22**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL FERNANDO ESTRADA OTALORA
RADICADO:	2020-00484-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 252

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 061 del 1 febrero de 2021, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MIGUEL FERNANDO ESTRADA OTALORA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curador ad litem **JENNY FERNANDA LÓPEZ CASTILLO**, designada por medio de auto No. 1438 de fecha 26 de noviembre de 2021, para actuar en representación de la señora **MIGUEL FERNANDO ESTRADA OTALORA**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado, sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MIGUEL FERNANDO ESTRADA OTALORA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$972.528, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6789a96dc0664ed0fae2fd6695d45e26b30b7bfc1403e0667318e56b4764eced**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROSEMBERG PERDOMO GALVOS
DEMANDADO:	HERNANDO CARDONA CORTES LUZ STELLA CARDONA ORTEGA
RADICADO:	2020-00546-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 351

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado HERNANDO CARDONA CORTES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 28 de febrero de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado HERNANDO CARDONA CORTES, a la doctora LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, correo electrónico laurafdacabrera@hotmail.com, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, conforme al artículo 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e1c581044752740a4f07584660dab165e246ba29dcb5b4beb8ba3265de89c2**
Documento generado en 02/03/2022 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILMAR ARROYO CONDE
RADICADO:	2020-00552-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 352

La Dra. Carolina Abello Otalora, apoderada judicial del demandante, presenta escrito el 25 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa de correos, sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandando, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **WILMAR ARROYO CONDE**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 4 de junio de 2021, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60541f691fc70169b78dc911534f4c3ab8b54071aa68fdbd70e42645c993d2e5**
Documento generado en 02/03/2022 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dos (2º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RODRIGO NITOLA VILLAMIL
DEMANDADO:	LIDIA YANETH LAGUNA ZABALETA Y DIANA ANDREA SUAREZ
RADICADO:	2021-00199-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 205

El Dr. Edward Camilo Soto Claros, apoderado judicial del demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se corrija la parte resolutive de la providencia datada el 26 de octubre de 2021, en relación al numeral cuarto de la referida actuación, debido a que allí se le reconoció personería jurídica al Dr. Diego Alejandro Grajales Trujillo y no a quien efectivamente se le confirió poder, debiéndose realizar en favor del mandatario judicial que suscribe la solicitud de corrección.

Verificada la providencia en cuestión, observa el despacho que efectivamente se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, se reconoció personería jurídica al apoderado Diego Alejandro Grajales, cuando se debía de reconocer al profesional del derecho Edward Camilo Soto Claros.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 662 de fecha 26 de octubre de 2021, el cual quedará del siguiente tenor:

*"**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, con T.P. No. 207.419 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado"*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d46181905b4e0f27d9ff858f29a41ffee6db06fda043a6877b25f3e4b1cb6b**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	WILMER MONTAÑA LONDOÑO
DEMANDADO:	CORPORACION CORPRODES
RADICADO:	2021-00230-00
INTERLOCUTORIO NO. 204	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, dentro del proceso verbal de la referencia, en contra del auto interlocutorio No. 716 del 5 de noviembre de 2021, a través del cual se inadmitió la presente demanda por parte de este Juzgado, previas los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 8 de octubre de 2021, el señor Wilmer Montaña Londoño, a través de apoderada judicial formula demanda verbal declarativa de pertenencia en contra de la Corporación Promotora de Estudios Sociales – CORPRODES.
2. En auto No. 716 del 05 de noviembre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda instaurada, con los requisitos y formalidades consagradas en los artículos 83, 84 y 85 del C.G. del P.; puesto que la mayor parte de los documentos relacionados en el acápite de pruebas no fueron allegados de manera digital junto con la demanda, entre ellos el certificado de avalúo catastral, la escritura pública del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-23507, y el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada CORPRODES, fundamentales para dar trámite al proceso verbal.
3. La Dra. Jenny Alexandra Nova Torres, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 10 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, en el cual interpone recurso de reposición en contra de la providencia del 05 de noviembre de 2021.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la parte inconforme, que le resulta inconcluso determinar cuáles fueron los documentos que no se allegaron junto con la demanda, dado que revisado el correo electrónico por medio de la cual se radicó la misma, se evidencia que se incorporaron en su totalidad los elementos de prueba relacionados en la demanda, entendidos estos como la escritura pública del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-23507, el certificado del avalúo catastral especial expedido por el Instituto geográfico Agustín Codazzi que cuenta con su respectivo avalúo y con los linderos para efectos de cumplir con el requisito particular respecto los procesos de pertenencia.

En igual sentido, aduce que junto con la demanda se anexo el archivo PDF denominado anexos, que contiene el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada CORPRODES, el certificado de libertad y tradición

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

del inmueble objeto de la pertenencia, así como, las demás pruebas documentales relacionadas en el acápite de la demanda.

Por último, indica que se haga aclaración puntual y específica sobre los documentos que no reposan en los archivos, a efectos de efectuar la subsanación; en segunda medida, se realice una verificación de los documentos anexados habida cuenta que se trate de un error en la recepción del documento, en consecuencia, se reponga el auto del 5 de noviembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La reposición es un instrumento que se define como *"un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas."*¹

Teniendo en cuenta el reparo efectuado frente al auto atacado, es preciso recordar lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso, respecto a los requisitos adicionales de la demanda: *"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda."*

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."

A su vez, el numeral 5° del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P, establece que junto con la demanda de pertenencia debe anexarse *"un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*

Lo anterior por cuanto es necesario determinar la naturaleza del bien a prescribir, pues no es posible adquirir de este modo los bienes que pertenecen a la Nación y ante la falta de claridad y certeza de cuáles son éstos, se ha permitido que sean adjudicados de forma irregular mediante procedimientos judiciales, saliendo ilegítimamente del dominio público.

¹ Auto Interlocutorio AP1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Por su parte, el citado artículo 85 del C.G. del P., sobre la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en lo pertinente prevé que, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, por tanto, se debe indicar expresamente en el libelo de la demanda la causal por la cual no es posible acreditar la calidad de las partes.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de análisis, este Despacho Judicial deberá determinar si se repone o no el auto interlocutorio N° 716 del día 05 de noviembre de 2021, por medio del cual se inadmitió el presente proceso verbal de pertenencia, por no haberse aportado junto con la demanda los requisitos descritos en los artículos 83, 84 y 85 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa que en el reposa (i) la demanda el cual consta de 12 folios, (ii) el traslado del memorial poder remitido por Wilmer Montaña a la abogada Jenny Alexandra Nova Torres, (iii) el traslado de la demanda realizado al demandado mediante el correo electrónico corprodes2016@gmail.com, (iv) los anexos de la demanda, archivo denominado anexos 1, el cual consta 8 folios integrados por la copia de la cedula de ciudadanía de Rosmery Londoño, copia de la cedula de ciudadanía de Wilmer Londoño, registro civil de nacimiento de Wilmer Londoño, el registro civil de defunción de la señora Rosmery Londoño, contrato de suministro No. 20200021.

Ahora bien, este despacho avizora que junto con los documentos anexos al recurso de reposición interpuesto por la Dra. Jenny Alexandra Nova, reposa el archivo denominado **"anexos 2"** el cual está integrado por el certificado de libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-23507, el certificado de avalúo catastral del mismo, la escritura pública número 2580 de fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993) del inmueble antes referido, entre otros, que fueron enunciados en el acápite de pruebas en la demanda, necesarios para el estudio de la respectiva admisión.

Así mismo, adjunta la recurrente captura de fecha 7 de octubre de 2020, el cual radicó la demanda de pertenencia, ante el correo electrónico csjcffl@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual, pertenece al Centro Servicios Judiciales Juzgados Civiles Familia de Florencia – Caquetá, donde consta el documento PDF denominado "anexo 2".

JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES <torresdelanossa2@gmail.com>
Para: csjcffl@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de octubre de 2021, 17:27

anexos 2.pdf

REF. DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: WILMER MONTAÑA LONDOÑO
DEMANDADO: CORPRODES

4 adjuntos

- Gmail - PODER - PERTENENCIA.pdf
62K
- DEMANDA DE PERTENENCIA WILMER MONTAÑA LONDOÑO.pdf
218K
- anexos 1.pdf
2815K
- Gmail - TRASLADO DE DEMANDA DECRETO 806 DE 2020.pdf
112K

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Efectivamente, avizora este despacho que según la cadena de correos electrónicos, el Centro Servicios Judiciales Juzgados Civiles Familia de Florencia, recibió la demanda radicada por la Dra. JENNY ALEXANDRA NOVA, siendo esta remitida el 8 de octubre de 2021 al correo electrónico repartoprosesoscf@cendoj.ramajudicial.gov.co, y finalmente, en la misma fecha, la remiten al correo institucional de la escribiente del Centro de Servicios msolerh@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual, se pudo observar que reposan todos los archivos requeridos para estudiar la admisión de la demanda, no obstante, por error involuntario de la empleada encargada de organizar el expediente digital, no se descargó el documento en PDF denominado "anexos 2", por lo que no se conformó adecuadamente el expediente digital en ONE DRIVE, plataforma que revisa este despacho, por tanto, se repondrá la decisión de inadmitir la demanda de la referencia y en su lugar se procederá a estudiar los requisitos para la admisión.

Descendiendo al estudio de admisibilidad de la presente demanda y una vez evaluado el expediente digital en su integridad, este despacho encuentra procedente rechazar de plano la presente causa por falta de competencia, de acuerdo con lo contenido en el artículo 90 del C. G. del P, y conforme con las siguientes apreciaciones:

Cabe recordar que los Jueces Civiles del Circuito, en primera instancia, conocen de los procesos contenciosos de mayor cuantía (Numeral 1 del artículo 20 C.G.P.), es decir, las controversias que superan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), suma que equivale para el 2022 al momento en el cual se estudia la presente demanda a la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.)

Analizando el caso en concreto, nos encontramos frente un proceso de pertenencia, que tiene como pretensión principal la adquisición del bien inmueble ubicado en la Calle 17 No. 8 -53 Barrio Siete de Agosto, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-23507 y que para el año 2021 tiene un valor de **\$360.994.000**, dato que se toma del avalúo catastral y del certificado de tradición allegados con el expediente, siendo entonces este expediente un proceso de mayor cuantía de competencia de los jueces del circuito.

En consecuencia, se procederá a reponer el auto interlocutorio N° 716 del día 05 de noviembre de 2021, por consiguiente, se rechazará de plano esta demanda por carecer de competencia, ordenando su envío a la oficina de reparto para que sea enviada a los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia, Caquetá.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto N° 716 del día 05 de noviembre de 2021, por medio del cual inadmitió el proceso de la referencia, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de PERTENENCIA que promueve a través de apoderada el señor WILMER MONTAÑA LONDOÑO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

contra CORPORACIÓN PROMOTORA DE ESTUDIOS SOCIALES – CORPRODES,
por lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE la demanda y sus anexos a la oficina de reparto de los
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (REPARTO), competentes
para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 550efd7d6bee439ecbc98ae4c4d493c4d659d9999de0da0273fe5a4d58cc97b5

Documento generado en 02/03/2022 04:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AMPARO URREGO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	RAMIRO SANCHEZ SILVA
	DINA MAGALY AMORTEGUI ARCILA
RADICADO:	2021-00238-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 360

La Dra. Kamila García Ardila, apoderada judicial del demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago enviada al demandado Ramiro Sánchez Silva, ha sido devuelta por la empresa de correos, sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandando, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **RAMIRO SANCHEZ SILVA**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794d1f2e27e84a1868e3f546f82451faf82cb39b78536c9fcb779bead50e9a66**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dos (2º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	VERBAL –SIMULACIÓN-
DEMANDANTE:	ANDRÉS GASCA MENESES
DEMANDADO:	ALBERTO GASCA CEBALLOS E INVERSIONES Y CONSTRUCTORA MONACO ZOMAC SAS
RADICADO:	2022-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 212

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **ANDRÉS GASCA MENESES**, a través de apoderado judicial en contra de **ALBERTO GASCA CEBALLOS E INVERSIONES Y CONSTRUCTORA MONACO ZOMAC S.A.S**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 368 del Código General del Proceso,

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 368, 369 y 291 del C. G. P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda Verbal –Simulación-, promovida por medio de apoderada por el señor **ANDRÉS GASCA MENESES**, contra el señor **ALBERTO GASCA CEBALLOS** y contra la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCTORA MONACO ZOMAC S.A.S**.

SEGUNDO.- A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, los cuales se tendrán por notificados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, o de recibido por correo certificado, y haciéndoles saber que disponen del término de veinte (20) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretendan hacer valer. Trámite que efectuará la parte actora. Envíesele copia de este auto.

CUARTO.- PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, concédasele el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane la póliza de Seguros Mundial allegada por la parte demandante para garantizar los posibles perjuicios que se pudieren ocasionar con la medida cautelar solicitada, por cuanto se dirigió a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto, y en caso de hacerse efectiva, se causaría para nuestro Homólogo del Circuito. Advirtiéndole que de no hacerlo se revocará la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

admisión de la demanda por cuanto no se reuniría el requisito contemplado en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 40.770.418 de Florencia, Tarjeta Profesional N° 83.440 del C.S.J, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR al demandante sobre el deber de oportunamente efectuar la notificación a los demandados, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80762872455709478cb9a74437517eabf520eeb1d08cda371e6030c49d52f798

Documento generado en 02/03/2022 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE PATROCINIO CHAUX HURTADO
DEMANDADO:	DARIO WAGNER TABON CUCHUMBE
RADICADO:	2022-00068-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 254

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los presupuestos legales contemplados en el numeral 10 parágrafo 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, y el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto, se observa que no se indicó el lugar, la dirección física y electrónica para notificación personal del demandado.

Si bien es cierto, en el escrito de la demanda, manifiesta el apoderado judicial, bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio y la dirección de correo electrónico del demandado, sin embargo, a reglón seguido, solicita que se oficie al Ejército Nacional para que brinde información de ubicación del demandado, por tanto, este despacho considera que existe una inconsistencia, toda vez que no se desconoce del todo el lugar de notificación del demandado.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b577fb631be280a57100be619b386c8a213e917ebc3795451d995e1736e88cf**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dos (2º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	VICTOR FELIX HUACA ARTUNDUAGA
RADICADO:	2022-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 241

La demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR FELIX HUACA ARTUNDUAGA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 430, 431 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo - **pagaré No. 4660092109**- cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en un pagaré, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 293 del C. G. P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **VICTOR FELIX HUACA ARTUNDUAGA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$73'980.505** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$20'000.000**, por concepto de cuota del 10 de octubre de 2021, valor a capital.
- **\$6'611.685** por concepto del interés de plazo a la tasa del 10.72% EA causados del 11 de abril de 2021 al 10 de octubre de 2021, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 11 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y Tarjeta Profesional No. 101.541 del C.S. de la J., para actuar como apoderado especial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc281bdc398fe7daaf683fd70041958c746e1defe471c6a8fd5a988af46b75a**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dos (2º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	UTRAHUILCA
DEMANDADO:	MARLIO CASTRO FIGUEROA
RADICADO:	2022-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 243

La demanda presentada por **LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA-**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARLIO CASTRO FIGUEROA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 430, 431 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo - pagaré sin número cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en un pagaré, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 293 del C. G. P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA-** para iniciar la presente demanda en contra de **MARLIO CASTRO FIGUEROA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$20'501.406** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 15 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$16'767.154** por concepto de la cuota a capital vencida el 14 de febrero de 2022.
- **\$3'552.107** por los intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, causados desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022.
- **\$76.038,00** por concepto de prima de seguros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

(10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.776.105 y Tarjeta Profesional No. 168.737 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311576a8465a102187c8834a2aba9c47f8909c28d7d59248d242e199d87a4648**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	LAURA XIMENA ALDANA SILVA DIEGO SALOMON CRUZ GUERRA
RADICADO:	2022-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 256

La demanda presentada por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, a través de apoderado judicial en contra de **LAURA XIMENA ALDANA SILVA** y **DIEGO SALOMON CRUZ GUERRA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. 11407242, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA** para iniciar la presente demanda en contra de **LAURA XIMENA ALDANA SILVA** y **DIEGO SALOMON CRUZ GUERRA**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 7.059.815.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 276.806.00**, Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 30 de octubre de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022.
- **\$17.624.00**, por concepto de primas de seguros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.776.105 y tarjeta profesional 168.737 del C.S.J., para actuar como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44b0c30fe283825787562f3f0b041b3bd7aed6f55c8de171ac0bb5de1fdbda8a
Documento generado en 02/03/2022 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dos (2º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIÉ TRUJILLO POLANÍA
RADICADO:	2022-00079-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 242

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO POLANÍA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 430, 431 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo - pagaré sin número cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en un pagaré, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 293 del C. G. P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO POLANÍA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$27'964.376** por concepto de capital insoluto de la obligación.
- **\$25'726.141** por los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día 11 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: sobre costas se resolverá oportunamente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.349 y Tarjeta Profesional No. 102.688 del C.S. de la J., para actuar como apoderado especial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ea2b92227c9d604b06220710c6fb2c8b4fdeb01b70883ada1037cfc4effb58**
Documento generado en 02/03/2022 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA CARVAJAL S.A.S. MAYDA ALEJANDRA CARVAJAL VARGAS NICOLAS CARVAJAL BEDOYA
RADICADO:	2022-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 253

La demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **CONSTRUCTORA CARVAJAL S.A.S., MAYDA ALEJANDRA CARVAJAL VARGAS y NICOLAS CARVAJAL BEDOYA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en seis (6) pagarés Nros. 4660094408, 4660093184, 4660094386, 4660094410, 4660094385 y 4660094409, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **CONSTRUCTORA CARVAJAL S.A.S., MAYDA ALEJANDRA CARVAJAL VARGAS y NICOLAS CARVAJAL BEDOYA**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ NO. 4660094408

- **\$ 22.234.002.00**, por concepto de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

PAGARÉ NO. 4660093184

- **\$ 7.172.545.00**, por concepto de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

PAGARÉ NO. 4660094386

- **\$ 475.963.00**, por concepto de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

PAGARÉ NO. 4660094410

- **\$ 327.008.00**, por concepto de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

PAGARÉ NO. 4660094385

- **\$ 209.991.00**, por concepto de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

PAGARÉ NO. 4660094409

- **\$ 138.915.00**, por concepto de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 y tarjeta profesional 101.541 del C.S.J., para actuar como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35a382a6236dc3006f1f394fd4d9be0ba0dcc153ea36f1064f44c48bc6445a5**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	ABELARDO ANTONIO OVALLE ABELLO
RADICADO:	2022-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 257

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial en contra de **ABELARDO ANTONIO OVALLE ABELLO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con placas DVV481, así como, el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria cumplen con los presupuestos señalados el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9º, 10º, 11º, 15º, 22º, 38º, 43º, 57º, 58º y 60º de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2016 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **ABELARDO ANTONIO OVALLE ABELLO**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas **DVV481**, marca **RENAULT**, modelo 2021, de color Blanco Glacial; línea Stepway, chasis 9FB5SR0EGMM644110 y motor J759Q025776.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo de placas **DVV481**.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional- Sección Automotores - SIJIN, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito, y se deje a disposición del acreedor de la garantía inmobiliaria **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en parqueaderos Captucol a nivel Nacional, servicios integrados automotriz s.a.s o en los concesionarios de la Marca Renault.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: La apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para cancelar la orden de inmovilización.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional 129.978 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ea4095575558fe7900e3125012300fc4da99c63ca6074be727e5447e4d3028**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JAIME ALBERTO ROMERO LOZANO
RADICADO:	2019-00856-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 341

El Dr. Felix Hernan Arenas Molina, apoderado de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 5 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, en la cual, solicite se le designe nuevo curador ad litem al demandado.

Por lo anterior, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarla de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO y en su defecto nómbrese a la doctora LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, correo electrónico laurafdacabrera@hotmail.com, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curadora ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada conforme al artículo 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4334cec558d84d6b2793d67fb4fa2a0e291abc9073e4916be421db8ef7f996aa**
Documento generado en 02/03/2022 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ALFONSO DIAZ CASTRO
RADICADO:	2018-00793-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 310

El Dr. Nelson Calderón Molina, apoderado de la parte demandante en el presente asunto, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, en el cual solicita el desarchivo del proceso y el desglose de la escritura pública N° 2898 del 28 de noviembre de 2012, corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Florencia, y que garantizó las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia.

Verificado el expediente, se observa que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 05 de abril de 2021, y junto con su solicitud fue aportado el respectivo arancel judicial, razón por la cual se torna procedente acceder a su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO-. ORDENESE el desglose de la escritura pública N° 2898 del 28 de noviembre de 2012, corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Florencia, y hágase entrega de la misma al apoderado de la parte actora, para los fines que persigue.

Dentro del expediente déjese copia del referido documento (numeral 4 art. 116 del C.G.P.), con la constancia del caso.

SEGUNDO-. ORDENAR que el expediente permanezca en secretaría por el término de 30 días hábiles, cómputo que iniciará desde la notificación de la presente providencia, para que la parte interesada acuda a las dependencias del despacho y retire la documentación solicitada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al archivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2870993d5c22b5a4c50993c192af3dfef2a266528942d797e9d0b1c5d07f7a**
Documento generado en 02/03/2022 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIO QUICENO LOPEZ
DEMANDADO:	VLADIMIR ARIZA RAMOS
RADICADO:	2018-00804-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 336

La estudiante de consultorio jurídico Ana María Vega Prada, apoderada de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 16 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se le designe nuevo curador ad litem al demandado, toda vez que no concurrió a la diligencia de posesión que le fue notificado a través de Telegrama N°114, remitido el 19 de julio de 2021.

Por lo anterior, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarla de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE y en su defecto nómbrese a la doctora LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, correo electrónico laurafdacabrera@hotmail.com, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curadora ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada conforme al artículo 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bad399e69bbef20861cac3a53db55181e92d2287f0d37be0089502c8aae4e2**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS ASERCOOPI
DEMANDADO: LUZ ANGELA AVENDAÑO SANCHEZ
RADICADO: 2018-00822-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0382

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 20 de noviembre de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 8953.
2. Mediante providencia No. 2139 del 26 de noviembre de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopí.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 26 de noviembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI, contra LUZ ANGELA AVENDAÑO SANCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ddec826e44d243cb90a57f5dd2ee4200a2471f4122951c7bbbb967bd0fcbc6**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HODEGAR ANTONIO MEDINA HERRERA
DEMANDADO: ELIZABETH HIOS SILVA
RADICADO: 2018-00823-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0329

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 20 de noviembre de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 8946.
2. Mediante providencia No. 2151 del 28 de noviembre de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Hodegar Antonio Medina Herrera.
3. El 25 de enero de 2019, a través de auto No. 187 se puso en conocimiento respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para los fines pertinentes.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 25 de enero de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por HODEGAR ANTONIO MEDINA HERRERA, contra ELIZABETH HIOS SILVA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7912c6519faf14d625d2cf0b9d60e0754cddd4ed8cfbf199cc8418c9a7340546**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERMAN MOLINA DIAZ
DEMANDADO: YULY ANDREA ALZATE RODRIGUEZ
RADICADO: 2018-00854-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0381

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 9043.
2. Mediante providencia No. 2235 del 13 de diciembre de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Yuly Andrea Alzate Rodriguez.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 13 de diciembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por GERMAN MOLINA DIAZ, contra YULY ANDREA ALZATE RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08427a0bf628edab9979ea4495275133cf4a17f41c2c96a1072860b9e8e3538**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YESSICA GUTIERREZ cesionaria YOLANDA BARRETO
DEMANDADO: ARMANDO ESTERLING ZUÑIGA MONTIEL
RADICADO: 2018-00878-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0237

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de noviembre de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 8930.
2. Mediante providencia No. 138 del 04 de febrero de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Yessica Lorena Gutiérrez Hurtatis.
3. El 20 de marzo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Armando Esterling Zúñiga Montiel, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 3522 del 02 de diciembre de 2019 se aceptó la cesión efectuada por la parte autora.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 03 de diciembre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por YESSICA LORENA GUTIERREZ HURTATIS, contra ARMANDO ESTERLING ZUÑIGA MONTIEL.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9e36581219192b05080e7769932f0ad057383a64f8795aacc09fcbc2a70458**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARCOS ESTIVEN VALENCIAS CELIS
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA CALCIA LTDA
RADICADO:	2018-00884-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 250

El señor Marcos Estiven Valencia Celis, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido el 20 de enero de 2022, a través de correo electrónico, coadyuvado por Luis Rafael Ramos Gonzalez, representante legal de Constructora Calcia LTDA, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable y el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por **MARCOS ESTIVEN VALENCIAS CELIS** por intermedio de apoderado judicial en contra de **CONSTRUCTORA CALCIA LTDA.**

SEGUNDO.- ORDENAR el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaria, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

En consecuencia, **ORDENAR** que por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se remitan los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, con copia al correo del demandado constructoracalcia@constructoracalcia.com, rafaelramos@constructoracalcia.com, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- No condenar en costas.

CUARTO.- Dar por renunciados los términos de ejecutoria de este proveído para las partes (art. 119 del C.G.P.).

QUINTO.- ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5c10e67d5e1636f5d6980f51eb8df2f16ac4564c5ccb44bca51b57b0934e09**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 015
PROCEDENCIA:	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA
DEMANDANTE:	LUZ MERY PLAZAS PERDOMO
DEMANDADO:	REINEL GUZMAN
RADICACION ORIGEN:	2018-00131-00
RADICACION COMISORIO:	2018-10006-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 338

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro dentro del despacho comisorio No. 015 remitido por el Juzgado Primero de Familia de Florencia.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE para el día lunes dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS GUACAMAYAS SANTO DOMINGO” identificado con matrícula mercantil No. 29821 de la Cámara de Comercio de Florencia, Caquetá, de propiedad del señor Reinal Guzmán.

SEGUNDO: NÓMBRESE como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA residente en esta ciudad, en turno de la lista oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia que se lleva en este juzgado.

Líbrese mensaje telegráfico, comunicándole esta decisión al secuestre designado.

TERCERO: Cumplida la comisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afcf3533b28857f26239e120f0fcc46eb242180fdea2115763533797049ed0f**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 043
PROCEDENCIA:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIRGINIA RISARALDA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE MARTIN FERNANDEZ
RADICACION ORIGEN:	2016-00074-00
RADICACION COMISORIO:	2018-10016-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 339

En atención a la constancia secretarial de fecha 22 de febrero de 2022, y como quiera que fue diligenciado el Despacho comisorio No. 043 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Virginia, Risaralda, se ordenara su devolución, por consiguiente, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 043 del 26 de noviembre de 2018, debidamente diligenciado.

SEGUNDO: DÉJESE las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b858c1d44664fcd824a417b33bdd2af3c2c6313ffae1a7008dc8b694d34fa7**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL ORTEGA RAMIREZ
DEMANDADO: ASTRID GODOY
RADICADO: 2019-00060-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0331

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 30 de enero de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 9489.
2. Mediante providencia No. 0163 del 05 de febrero de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de José Miguel Ortega Ramírez.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 05 de febrero de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por JOSE MIGUEL ORTEGA RAMIREZ, contra ASTRID GODOY.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa97d857c1c22f33d8a29e5f5ee314fd579bcad7623518d2e0e88f26c9efb3f**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ LEYDER OCAMPO
DEMANDADO:	KELLY BIBIANA CARDOZO PINILLA
RADICADO:	2019-00345-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 249

El señor JOSÉ LEYDER OCAMPO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por **JOSPE LEYDER OCAMPO** en contra de **KELLY BIBIANA CARDOZO PINILLA**.

SEGUNDO.- ORDENAR el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaria, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante jose@hotmail.com

TERCERO. – No condenar en costas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741e094ea16dc4ebc63e47a302bef5b1b3dfb1ef8e21951b855f904629cc226f**
Documento generado en 02/03/2022 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSALBA PULIDO
DEMANDADO: JUAN CARLOS TORRES ALVAREZ
RADICADO: 2019-00446-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0344

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de junio de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 10929.
2. Mediante providencia No. 1163 del 19 de junio de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Rosalba Pulido.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 19 de junio de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por ROSALBA PULIDO, contra JUAN CARLOS TORRES ALVAREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496b7e1e34201be78cd30cadd70e32fde559c5f542f5fcdc6d0806e432060426**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HENRY GIOVANNY PEDRAZA QUEZADA
DEMANDADO: DIEGO SOLARTE GUACA
RADICADO: 2019-00447-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0343

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de junio de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 10931.
2. Mediante providencia No. 1523 del 03 de julio de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Henry Giovanni Pedraza Quezada.
3. El 31 de julio de 2019, a través de auto No. 1457 se reformó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 31 de julio de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por HENRY GIOVANNY PEDRAZA QUEZADA, contra DIEGO SOLARTE GUACA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d9bfd3d4c98a69a8411eb68662332c34d9639fa5cb1ec0c380a5a77f673b1d**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HILMON MERCHAN SUAREZ
DEMANDADO: MISAEL PEREZ
RADICADO: 2019-00500
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0189

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 05 de julio de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 11194.

2. Mediante providencia No. 1394 del 24 de julio de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Hilmon Merchán Suarez.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 13 de noviembre de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por HILMON MERCHAN SUAREZ, contra MISAEL PEREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia-Caquetá, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b8fa70b68bb015c629fc6ca89fea2096453fbc65eb45f92acee6a5f6f41595**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	JORGE ELIECER CASTRO LINARES
RADICADO:	2019-00561-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 311

El señor JORGE ELIECER CASTRO LINARES, demandado en el proceso de la referencia, dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

CORRER traslado de las excepciones propuestas por el demandado, a la parte demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **96ebc5b7079e00c5a62e3aa3c4677800d71ff96228a8390434f66ef2a9eb47dc**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N°002

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	VIVIANA PÉREZ CORREDOR
DEMANDADO:	WILMAN CABRERA SOSA CECILIA PÉREZ CORREDOR
RADICADO:	18001-40-03-002-2019-00742-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por VIVIANA PÉREZ CORREDOR en contra de WILMAN CABRERA SOSA y CECILIA PÉREZ CORREDOR, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. La señora VIVIANA PÉREZ CORREDOR, actuado a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores WILMAN CABRERA SOSA y CECILIA PÉREZ CORREDOR, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, una letra de cambio suscrita el 12 de marzo de 2018 (folio 9), el cual, contiene por capital la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), más los intereses de plazo causados desde el 12 de marzo de 2018 hasta el 15 de mayo de 2018, así como los intereses moratorios generados desde el 16 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, además de las costas y gastos del proceso.

2. Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, a través de auto interlocutorio No. 1823 de fecha 9 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal los demandados pagaran dichas obligaciones o propusiera excepciones de mérito.

4. El 9 de diciembre de 2019, la Dra. Leidy Calderón Urquina, apoderada de la parte demandante, allega memorial donde solicita se autorice el emplazamiento de los demandados, toda vez que, conforme a los certificados de la empresa de correos 4/72 donde se muestran que la dirección de domicilio de los señores WILMAN CABRERA SOSA y CECILIA PÉREZ CORREDOR, no existen, devolviendo las citaciones para diligencia de notificación personal.

5. En igual sentido, el 5 de febrero de 2020, la parte actora reitero la solicitud de

emplazamiento de los aquí demandados, toda vez que se había agotado la notificación del extremo pasivo bajo los presupuestos del artículo 291, sin existir la posibilidad de allegar las respectivas citaciones.

6. Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, se ordenó el emplazamiento de los demandados WILMAN CABRERA SOSA y CECILIA PÉREZ CORREDOR, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 806 de 2020.

7. Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en cita a través de la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto 359 del 3 de mayo de 2021, se designó como curador Ad- litem al Dr. ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS; remitida la comunicación de rigor, el profesional de derecho contestó la demanda el día 4 de agosto de 2021, haciendo uso de los medios exceptivos, y alegando la **prescripción de la acción cambiaria**.

III. DE LAS EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El Doctor Alvaro Augusto Correa Claros, curador ad-litem de los demandados WILMAN CABRERA SOSA y CECILIA PÉREZ CORREDOR, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".

Sustenta la excepción planteada argumentando que, el Código de Comercio establece la prescripción como aquella formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, que para efectos de los títulos valores señala un término de 3 años para que dicha figura prospere contando desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

Adiciona que en tal sentido, el título valor objeto del cobro fue creado tenía como fecha de vencimiento 15 de mayo de 2018, posteriormente se radico la demanda el 4 de octubre de 2019, y el auto que profirió mandamiento de pago es de fecha 9 de octubre de 2019, lo que implica que el demandante contaba con el término de un año para notificar al demandado que fenecía el 10 de octubre de 2020, sin embargo, la notificación se llevó a cabo a través de curador Ad- litem el día 19 de mayo de 2021.

Por lo anterior, solicita al despacho declarar probada la excepción de prescripción.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito.

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor (Letra de Cambio) de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso, o en su lugar, no se

encuentra probado dicha excepción y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada "cuando no hubiere pruebas por practicar", en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

*"(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso"(...).*¹

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".

Centrándonos en el letra de cambio, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener "1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisado la letra de cambio, obrante a folio 9 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibídem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

cambiaría, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, *"la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular"*²

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo establece la norma:

"INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.(...)"*

Del mismo modo, la excepción de fondo "prescripción" encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

5. Caso en Concreto

Descendiendo al sub-lite, se tiene que el doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, actuando en calidad de curador ad litem de los señores WILMAN CABRERA SOSA y CECILIA PÉREZ CORREDOR, planteo la excepción de prescripción, esbozando como sustento de la misma, el hecho de que el auto que libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, se le notificó en un término superior a un (1) año de haber quedado ejecutoriado.

Revisado el título valor contenido en la letra de cambio, se observa que el mismo fue suscrito **12 de marzo de 2018** y tiene como fecha de vencimiento el **15 de mayo de 2018**, momento desde el cual se contabilizaría tres años para dar aplicación al fenómeno de prescripción de la acción cambiaria directa de acuerdo a lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Sin embargo, la demanda fue presentada el día **1 de octubre de 2019** —fl. 10 cuaderno N° 1—, de manera que para la fecha en que el libelo introductorio se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, no habían transcurrido más de 17 meses.

Ahora bien, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal para notificar a los ejecutados dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

- (i) El **9 de octubre de 2019**, se libró auto de mandamiento de pago a favor de VIVIANA PÉREZ CORREDOR en contra de WILMAN CABRERA SOSA y CECILIA PÉREZ CORREDOR
- (ii) El mandamiento de pago le fue puesto en conocimiento al demandante el **10 de octubre de 2019**, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar a los ejecutados.
- (iii) Mediante memorial arrimado el **9 de diciembre de 2019**, el

² Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

apoderado judicial anexó los citatorios en donde se demuestra, respectivamente, que los demandados no residen en dichas direcciones.

- (iv) Consecuentemente, en proveído de **28 de septiembre de 2020**, el Despacho ordenó el emplazamiento de los ejecutados y tras el nombramiento del curador ad litem, el **19 de mayo de 2021**, tuvo lugar la notificación de los ejecutados a través de dicho auxiliar de la justicia.

Al respecto, este despacho no puede desconocerse la actitud diligente de la parte demandante, quien realizó en tiempo las gestiones tendientes a la notificación personal, además, de realizar dos solicitudes de emplazamiento antes acaecer los términos prescriptivos, considerándose contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial³ que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a proferir el emplazamiento y a la notificación del curador ad litem, 9 y 15 meses, respectivamente, después de haberse elevado dicho requerimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad."

Por anterior, se declararán no probada la excepción "prescripción de la acción cambiaria del título valor", comoquiera que no se puede desconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre las garantías procesales de la demandante, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCION**", derivadas de los títulos valores, propuesta por el curador ad-litem del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **WILMAN CABRERA SOSA** y **CECILIA PÉREZ CORREDOR** tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

³ Corte Constitucional Sentencia T-052/18. M.P. Alberto Rojas Ríos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$650.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 171deab99dd87ba458eea1dcb710a9b2fccb039b552facc11fccf9b45db06d96
Documento generado en 02/03/2022 04:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIDA RUDA GARZON
DEMANDADO: FABIAN TAPIERO CABRERA
RADICADO: 2019-00743-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0337

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 01 de octubre de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 12048.
2. Mediante providencia No. 1819 del 07 de octubre de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Lida Ruda Garzón.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 07 de octubre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por LIDA RUDA GARZON, contra FABIAN TAPIERO CABRERA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79fe966c52fd0879e010a4168aa0acfcbdd4c8483153f8822d78329a6c6d5dc**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDADA BBAYPOR COLOMBIA
DEMANDADO:	LUIS JEFFERSON CORREA ARTUNDUAGA
RADICADO:	2019-00787-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 325

La apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, con el cual solicita enviar los oficios de medidas de cautelares vía correo electrónico al tesorero pagador de la empresa APOYO LABORAL.

Por ser procedente dicha petición, este Despacho,

DISPONE

ORDENAR al centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se remitan los oficios de medidas cautelares al correo del tesorero pagador correspondiente, con copia al e-mail del apoderado del demandante notificaciones.bayport@aecs.co y miguel.esquivel613@aecs.co conforme lo solicita la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **f47910483875d7918e4f2b7677349953d0c444af50ab645b4e81477023f313dc**
Documento generado en 02/03/2022 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRIMOTORES DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: FABIAN TAPIERO CABRERA
RADICADO: 2019-00831-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0340

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 01 de noviembre de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 12387.
2. Mediante providencia No. 2022 del 06 de noviembre de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de DISTRIMOTORES DE COLOMBIA S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 06 de noviembre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por DISTRIMOTORES DE COLOMBIA S.A.S, contra JORGE LUIS PASTRANA OYOLA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317dd114311ffd7ec6ffa29cb0e96dd0047be8482f2523eeee7693cca2c40844**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SARMIENTO TORRES
DEMANDADO: YEFERSON VILLEGAS BETANCOURT
RADICADO: 2018-00787-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0383

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 06 de noviembre de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 8845.
2. Mediante providencia No. 2010 del 7 de noviembre de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Luis Alberto Sarmiento Torres
3. El 03 de septiembre de 2019, a través de auto No. 2518 se decidió tener en cuenta nueva dirección para notificación personal del demandado.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 03 de septiembre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por LUIS ALBERTO SARMIENTO TORRES, contra YEFERSON VILLEGAS BETANCOURT.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219d0c8708ec46dabf734f97f84620266d0521017fe6621f67661d3432e3e04d**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ROSAS SANCHEZ
DEMANDADO: ARNOLDO GUERRERO MONTOYA
RADICADO: 2018-00006-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0378

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 6069.
2. Mediante providencia No. 0118 del 26 de enero de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Gustavo Rosas Sánchez.
3. El 11 de marzo de 2020, a través de auto No. 488 se decretaron medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 11 de marzo de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por GUSTAVO ROSAS SANCHEZ, contra ARNOLDO GUERRERO CASTRO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b444fabac0dd118934ada35d54e21ba520dfd65252de139bbec51d0b862d30**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HORTENCIA SANCHEZ
DEMANDADO: YAMIT MARTINEZ RAMIREZ
RADICADO: 2018-00011-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0379

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 12 de enero de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 6088.
2. Mediante providencia No. 0126 del 29 de enero de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Hortencia Sánchez.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 29 de enero de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por HORTENCIA SANCHEZ, contra YAMIT MARTINEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011021e931fc20440c73a6717fe87a1b3403a48573ece1f4d3540f7ef121c3de**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRISTHIAN ANDRES ARDILA MOLINA
DEMANDADO: YARLEDY CALDERON BERMEO
RADICADO: 2018-00023-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0380

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 17 de enero de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 6130.
2. Mediante providencia No. 0295 del 23 de febrero de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Yarledy Calderón Bermeo.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 23 de febrero de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por CRISTHIAN ANDRES ARDILA MOLINA, contra YARLEDY CALDERON BERMEO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b81ad42b21a179ab718a00a91f29f5b21bebd8d9b5dd1ba23da0a048539a9c7**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EUSEBIO RONDON
DEMANDADO: OSCAR IGNACIO ORTEGA RODRIGUEZ
RADICADO: 2018-00181-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0374

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 6716.
2. Mediante providencia No. 0498 del 20 de marzo de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Eusebio Rondón.
3. El 10 de octubre de 2018, a través de auto No. 2685 se ordenó oficiar al pagador de PROINTURES S.A.S TRANSPORTE Y TURISMO.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 10 de octubre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por EUSEBIO RONDON, contra OSCAR IGNACIO ORTEGA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b9e082ef5108a53916332597b0fe8b5501e03d9d43520dfda17cb84203093e**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILSON LOZANO ANGEL
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO CUELLAR Y OTRA.
RADICADO: 2018-00221-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0377

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 05 de abril de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 6852.
2. Mediante providencia No. 0746 del 07 de mayo de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Wilson Lozano Ángel.
3. El 09 de marzo de 2020, a través de auto No. 422 se reconoció personería adjetiva al Abogado José David Giraldo.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 09 de marzo de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por WILSON LOZANO ANGEL, contra CRISTIAN CAMILO CUELLAR TENORIO Y KELY YOJANA ZULETA LEIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d05dd62b8810ef6c9b2088e0ad922f4f9eec0925b7a2406a25c1b8e5e6143c7**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO
DEMANDADO: ROSALBA ÑAÑEZ CERON
RADICADO: 2018-00419-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0354

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 22 de junio de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 7600.
2. Mediante providencia No. 1175 del 10 de julio de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Segundo Plinio Sánchez Bueno.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 10 de julio de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO, contra ROSALBA ÑAÑEZ CERON.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f44a0be33e1871b19726b580b199d82705b1937f0f9602619ae760cb432751**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE LEANDRO CHAVARRO CHICUE
DEMANDADO: ANDERSON RODRIGUEZ PULIDO
RADICADO: 2018-00459-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0355

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 10 de julio de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 7708.
2. Mediante providencia No. 1230 del 19 de julio de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Jose Leandro Chavarro Chicue.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 19 de julio de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por JOSE LEANDRO CHAVARRO CHICUE, contra ANDERSON RODRIGUEZ PULIDO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9416ff6d69491a3a60b59457f34dd2980b208936ed50c59ffb51233f4e0dd0f3**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL OTALORA RUIZ
DEMANDADO: LILIANA POLO LOZADA
RADICADO: 2018-00595-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0356

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 29 de agosto de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 8197.
2. Mediante providencia No. 1516 del 30 de agosto de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Rafael Otálora Ruiz.
3. El 10 de julio de 2019, a través de auto No. 1868 se ordenó oficiar a la Policía Nacional sección automotores y se requirió a la parte demandante para que allegue copia del certificado automotor.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 10 de julio de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por RAFAEL OTALORA RUIZ, contra LILIANA POLO LOZADA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1d44ede358e21d3cc4f2156468773484aa51f751f208da4728bd8812026004**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHONNY RAMIREZ GALLEGO
DEMANDADO: MOISES SANCHEZ HENAO
RADICADO: 2018-00613-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0357

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 05 de septiembre de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 8261.
2. Mediante providencia No. 1584 del 07 de septiembre de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Jhonny Ramírez Gallego.
3. El 21 de enero de 2019, a través de auto No. 121 se reconoció personería adjetiva a la Dra. Mary Lorena Trujillo.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 21 de enero de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por JHONNY RAMIREZ GALLEGO, contra MOISES SANCHEZ HENAO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a191160d20fe73d689cd5ed14f39a14674b4f3761e272ac4b91e0d350cafe540**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CRUZ PLAZAS
DEMANDADO: MARITZA MUÑOZ TOLEDO
RADICADO: 2018-00662-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0359

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 20 de septiembre de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 8429.
2. Mediante providencia No. 1865 del 12 de octubre de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Luis Antonio Cruz Plazas.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 12 de octubre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por LUIS ANTONIO CRUZ PLAZAS, contra MARITZA MUÑOZ TOLEDO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6178e57e731b4f5df43ee12d720aaeb99c3f05d1192c594881de5019b9b8ed76**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA CHICUE ROJAS
DEMANDADO: MAIKE ROBERT MENDOZA CUELLAR
RADICADO: 2018-00664-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0358

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 20 de septiembre de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 8427.
2. Mediante providencia No. 1687 del 21 de septiembre de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Gloria Chicue Rojas.
3. El 4 de diciembre de 2018, a través de auto No. 3361 se autoriza dependiente judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 04 de diciembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por GLORIA CHICUE ROJAS, contra MAIKE ROBERT MENDOZA CUELLAR.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7363148b00b14f2750b436cce46ac4173d3e71e409c80e370c1e6c5fe30f208f**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CRUZ PLAZAS
DEMANDADO: ALEJANDRO MARTINEZ SANTOS
RADICADO: 2018-00670-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0361

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 24 de septiembre de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 8450.
2. Mediante providencia No. 1800 del 05 de octubre de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Luis Antonio Cruz Plazas.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 05 de octubre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por LUIS ANTONIO CRUZ PLAZAS, contra ALEJANDRO MARTINEZ SANTOS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29e31c55416ba86734053210492c0d34c16f225c2811f535f0ecddb6653177a**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JENNIFER ANDREA GUTIERREZ SANTOS
DEMANDADO: JUAN CAMILO GARAY ORJUELA
RADICADO: 2018-00695-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0235

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 02 de octubre de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 8528.
2. Mediante providencia No. 1927 del 22 de octubre de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Jennifer Andrea Gutiérrez Santos.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 23 de octubre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por JENNIFER ANDREA GUTIERREZ SANTOS, contra JUAN CAMILO GARAY ORJUELA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a927397e79958da696a09b78433ef8d199ec58b813b04b6630a6f6c5eed542**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CONSTANCIA: Florencia, 2 de marzo de 2022. Las diligencias al despacho de la señora Juez, poniéndole en conocimiento que, en la providencia del 18 de febrero de 2022, al fijarse fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, se plasmó el 17 de febrero del año que avanza para su realización, día y mes que anteceden a la fecha del auto que la fija.

Lady Natalia Ruiz Trujillo
Sustanciadora

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	ANGIE KATHERINE GÓMEZ MARTÍNEZ
CAUSANTE:	YONEY ESCOBAR GUARNIZO
RADICADO:	2018-00731-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 384

En vista de la constancia que antecede, y dado que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., se procederá a corregir el auto del 18 de febrero de 2022, para en su lugar señalar como fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, el **17 de marzo de la presente anualidad**, tal y como lo establece el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P. en concordancia con el artículo 501 ibídem, en consecuencia, la suscrita Juez,

DISPONE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del auto de sustanciación No. 215 de fecha 18 de febrero de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

***"FÍJESE** para el día jueves diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), para la realización de audiencia VIRTUAL de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante YONEY ESCOBAR GUARNIZO, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 del Decreto 806 de 2020".*

NOTÍFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372d911d7f0cf3c71ca828615670faa947a04763a7ec9108e0cd8fe2bf2dc1fa**
Documento generado en 02/03/2022 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DUVERNEY JARAMILLO BETANCURT
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO OBREGON GUTIERREZ Y OTRA.
RADICADO: 2018-00731-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0234

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 12 de octubre de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 8655.
2. Mediante providencia No. 1873 del 16 de octubre de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Duverney Jaramillo Betancurt, sin que exista ninguna otra actuación.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo tiene fecha del 17 de octubre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por DUVERNEY JARAMILLO BETANCURT, contra CARLOS ADOLFO OBREGON GUTIERREZ Y NORALBA CRUZ CUBILLOS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08570ec62416504484c8cb830db6f4f329aa69027b4557c032adb43fb67fa1d4**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NUBIA CENET RUEDA DE AGUDELO
DEMANDADO: ANTONIO JOSE BERRIO HERMOSA
RADICADO: 2018-00730-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0362

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 24 de agosto de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 8174.
2. Mediante providencia No. 1874 del 16 de octubre de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Nubia Cenet Rueda de Agudelo.
3. El 05 de agosto de 2019, a través de auto No. 2252 se reformó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 05 de agosto de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por NUBIA CENET RUEDA DE AGUDELO, contra ANTONIO JOSE BERRIO HERMOSA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2a04fd9d2a3dfd06ffe75c307d56a5457407b90f492cd4a8b3789f2e267533**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAVID YOANY LOAIZA VERA
DEMANDADO: YONCY FREDY ZUÑIGA JOJOA
RADICADO: 2018-00747-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0365

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 18 de octubre de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 8687.
2. Mediante providencia No. 2186 del 5 de diciembre de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de David Yoany Loaiza Vera.
3. El 19 de junio de 2019, a través de auto No. 1662 se decretaron medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 19 de junio de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por DAVID YOANY LOAIZA VERA, contra YONCY FREDY ZUÑIGA JOJOA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c0a1d43a8b27198e3c00822230626ace2a7f0b2a9bab6e91a7b27537d5f57**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS GUERRA
DEMANDADO: MARIA LUISA POLO CUELLAR Y OTRO
RADICADO: 2018-00750-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0231

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 22 de octubre de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 8720.
2. Mediante providencia No. 1933 del 23 de octubre de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Carlos Guerra.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 24 de octubre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por CARLOS GUERRA, contra MARIA LUISA POLO CUELLAR y DIDIER ESCARRAGA CORREA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225e7b5ea28c746c473898601238e1a909b3b60127f248d52437da461140acd5**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HAMILSON GALINDO GRANADOS
DEMANDADO: JAIRO CARVAJAL DIAZ
RADICADO: 2018-00771-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0232

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 8368.
2. Mediante providencia No. 1977 del 30 de octubre de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Hamilson Galindo Granados.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 31 de octubre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por HAMILSON GALINDO GRANADOS, contra JAIRO CARVAJAL DIAZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14296436518fba1b40b608833eb96b33f30e9ac6b027b384714bbf6b3f789d22**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA MATALLANA
DEMANDADO: DIOMEDES CALDERON IPIA
RADICADO: 2017-00375-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0233

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 05 de julio de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 4455.

2. Mediante providencia No. 868 del 27 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de Martha Liliana Matallana, sin que exista otra actuación en el proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 29 de octubre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MARTHA LILIANA MATAALLANA, contra DIOMEDES CALDERON IPIA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11c8c39b24f67ff07a8ff7673564b5ce56f966c1d0854f32e61615b05d076fb**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLOBAL GROUP EDITORES S.A.S
DEMANDADO: FABIO VICENTE SACRO PEREZ
RADICADO: 2017-00379-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0230

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 07 de julio de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 4473.
2. Mediante providencia No. 949 del 16 de agosto de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Global Group Editores S.A.S.
3. El 13 de agosto de 2018 a través de auto No. 1942 se aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 14 de agosto de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por GLOBAL GROUP EDITORES S.A.S, contra FABIO VICENTE SACRO PEREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb6a7b98161b24b653c128d00ce43e442804602cbff801bae5461fc16e7ed17**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FELIX ANSELMO CABRERA
DEMANDADO: JAMES OSWALDO LARA ORTIZ
RADICADO: 2017-00391-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0333

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 4565.
2. Mediante providencia No. 989 del 24 de agosto de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Félix Cabrera.
3. El 22 de octubre de 2018, a través de auto No. 2801 se decretaron medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 22 de octubre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por FELIX ANSELMO CABRERA CABRERA, contra JAMES OSWALDO LARA ORTIZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb98dab6fe6705807321ea48f7396be67c0bf4edc73d33d9803fef16e83ead80**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	YADY LORENA SALAZAR OREJUELA
RADICADO:	2017-00527-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 312

El Dr. Andrés Felipe Vela Silva, apoderado judicial del demandante, presente escrito recibido por este despacho el 23 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita los siguiente:

1. Se requiera al tesorero pagador del Ejército Nacional para que dé respuesta al oficio No. 2667.
2. Asimismo, se ordene el decreto de embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, o CDT en los bancos UTRAHUILCA, COONFIE, BANCO MUNDO MUJER y BANCAMIA, que posea la demandada.
3. Se oficie a la EPS SANITAS para que informe el nombre del empleador de la parte demandada, lo anterior, con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares.

Ahora bien, respecto a la primera solicitud, encuentra esta judicatura que la institución Ejército Nacional ya dio respuesta, informando, que se materializó la orden de embargo, y que se encuentra en turno 6 de ejecución, toda vez que la demandada cuenta con medida de embargo activa, lo anterior se pondrá en conocimiento del ejecutante.

Por otra parte, requiere el apoderado judicial del demandante el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. del P, decretará el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **YADY LORENA SALAZAR OREJUELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30505360 en las cuentas corrientes, de ahorros, o CDT en los bancos UTRAHUILCA, COONFIE, BANCO MUNDO MUJER y BANCAMIA.

Por último, se accederá a la solicitud relacionada a oficiar a la EPS SANITAS, para que informe el nombre del empleador de la parte demandada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante lo informado con oficio No. 20183170996871: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 28 de mayo de 2018, suscrito por la sección de nómina del Ejército Nacional, para los fines que estime pertinente.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **YADY LORENA SALAZAR OREJUELA** identificada con cédula de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

ciudadanía No. 30505360 en las cuentas corrientes, de ahorros, o CDT en los bancos UTRAHUILCA, COONFIE, BANCO MUNDO MUJER y BANCAMIA.

La medida se limitará hasta la suma de \$24.000.000.00.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al apoderado de la parte demandante estsolucionesjuridicas1@mail.com

CUARTO: ACCEDER a la petición elevada por el apoderado judicial demandante, en relación a que se oficie a la EPS SANITAS para que informe el nombre del empleador de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 393940555e2afb385555f59c127e442806d90aa7341adbd6154b0e7520ffe4f8

Documento generado en 02/03/2022 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: LILI YURANY BETANCOURT LIZCA
RADICADO: 2017-00578-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0211

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 10 de octubre de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 5369.
2. Mediante providencia No. 1275 del 11 de octubre de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Henry Ospina Bonilla.
3. El 28 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Lili Yurany Betancourt Lizca, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 30 de mayo de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por HENRY OSPINA BONILLA, contra LILI YURANY BETANCOURT LIZCA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130638b2f96e815f0b87431727af5d648b78411ff545764a7ce3ccab3581b8ea**

Documento generado en 02/03/2022 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA DORALIS SANCHEZ DE MINA
DEMANDADO: YANETH MARTINEZ MURCIA
RADICADO: 2017-00587-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0208

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 12 de octubre de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 5388.
2. Mediante providencia No. 1300 del 18 de octubre de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de María Doralis Sánchez de Mina.
3. El 15 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Yaneth Martínez Murcia, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 1043 del 08 de abril de 2019 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 09 de abril de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MARIA DORALIS SANCHEZ DE MINA, contra YANETH MARTINEZ MURCIA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9973cb3512ba1d0955cc3450b2d3cd334edd088d7dd00ad8fc7fcb9f15606a8d

Documento generado en 02/03/2022 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AURA LUZ MOTTA Cesionario JOSE GONZALEZ
DEMANDADO: ORLANDO SANCHEZ NAÑEZ
RADICADO: 2017-00599-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0207

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 17 de octubre de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 5440.
2. Mediante providencia No. 1330 del 23 de octubre de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Aura Luz Motta Quimbaya.
3. El 07 de febrero de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Orlando Sánchez Nañez, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 939 del 06 de mayo de 2019 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 07 de mayo de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por AURA LUZ MOTTA QUIMBAYA, contra ORLANDO SANCHEZ NAÑEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, así como el levantamiento del embargo de remanentes decretados dentro de los procesos bajo radicado al No. 2016-00207 siendo demandante COONFIE contra ORLANDO SANCHEZ NAÑEZ proceso que cursa su etapa de conocimiento en el Juzgado Cuarto Civil Municipal, y, el proceso radicado al No. 2016-00060 siendo demandante MARIA JULIETA RUIZ OVIEDO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

contra el aquí demandado, proceso cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal. Líbrese los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior al Juzgado Cuarto Civil Municipal y Juzgado Primero Civil Municipal, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19772905a82fa0bac8742e7de42a029ee444e5d82fc8ef875ef02afa955893d3

Documento generado en 02/03/2022 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE:	LUIS ANGEL RESTREPO RESCADOR
CONVOCADO:	ALONSO LEON GONZALEZ
RADICADO:	2017-99002-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 330

De conformidad con la constancia elaborada por el citador el 22 de febrero de 2022, se procederá a fijar nueva fecha de audiencia para llevar a cabo el interrogatorio de parte al señor Alonso león González.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE para el día martes veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 A.M), para la realización la recepción del interrogatorio del señor **ALONSO LEON GONZALEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al absolvente **ALONSO LEON GONZALEZ**, el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el parágrafo 1 del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública, absuelva el interrogatorio de parte que le propone el solicitante.

TERCERO: ADVIÉRTASELE al absolvente que una vez se le notifique de manera personal este auto, la no comparecencia el día y hora señalados, se le tendrá como cierta las preguntas susceptibles de confesión.

CUARTO: Así mismo, **ADVERTIR** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal que le asiste de notificar al convocado, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2171ef0ded623e360f4f7a8dabf3434f253b88640ea932290441b65ffab661e**
Documento generado en 02/03/2022 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE:	JHON JAIRO RODRIGUEZ DIAZ
ABSOLVENTE:	YURY VIVIANA RODRIGUEZ GARCIA Y OTROS
RADICADO:	2017-99006-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 332

De conformidad con la constancia elaborada por el citador el 22 de febrero de 2022, se procederá a fijar nueva fecha de audiencia para llevar a cabo el interrogatorio de parte a los señores YURY VIVIANA RODRIGUEZ GARCIA, WILLIAM RODRIGUEZ GARCIA, FELIX ARNOLDO RODRIGUEZ SUAREZ, MARIA DEL PILAR SUAREZ TORRES.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE para el día martes veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M), para la realización la recepción del interrogatorio de **YURY VIVIANA RODRIGUEZ GARCIA, WILLIAM RODRIGUEZ GARCIA, FELIX ARNOLDO RODRIGUEZ SUAREZ, MARIA DEL PILAR SUAREZ TORRES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los absolventes **YURY VIVIANA RODRIGUEZ GARCIA, WILLIAM RODRIGUEZ GARCIA, FELIX ARNOLDO RODRIGUEZ SUAREZ, MARIA DEL PILAR SUAREZ TORRES,** el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el parágrafo 1 del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública, absuelva el interrogatorio de parte que le propone la solicitante.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la parte absolvente que una vez se le notifique de manera personal este auto, la no comparecencia el día y hora señalados, se le tendrá como cierta las preguntas susceptibles de confesión.

CUARTO: Así mismo, **ADVERTIR** a la parte solicitante que de no cumplir con la carga procesal que le asiste de notificar a la parte convocada, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afac149699b6f703c9ed69d05c1bb627f5c8d9fda7782c29a25741aeead83561**

Documento generado en 02/03/2022 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO: MARY CARVAJAL CUELLAR
RADICADO: 2017-00290-00
INTERLOCUTORIO NO. 202

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, en contra del auto interlocutorio N° 750 del día 05 de julio de 2017, a través del cual se libró mandamiento de pago por parte de este Juzgado, previas los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 25 de mayo de 2017, la señora Jakeline Vélez Díaz, a través de apoderado judicial formula demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Mary Carvajal Cuellar.
2. Mediante providencia No. 750 del 5 de julio de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Jakeline Vélez Díaz.
3. El 07 de junio de 2018, se incoa incidente de nulidad por el apoderado de la parte demandada, dado que, no se encuentra debidamente notificada la señora Mary Carvajal Cuellar, del auto que libró mandamiento de pago.
4. En audiencia llevada a cabo el 15 de agosto de 2019, conforme lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, se dispuso a dejar sin efectos el auto No. 2167 del 29 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó emplazar a la demandada y se da por notificada por conducta concluyente.
5. El 20 de agosto de 2019, el Dr. Hernando Cardona Cortés, apoderado judicial de la parte demandada, recurre la providencia No. 750 del 5 de julio de 2017.
6. Del recurso de reposición presentado por la parte demandada, se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, al respecto, la parte demandante se pronunció el 4 de octubre de 2019, a través de su apoderado el Doctor Miguel Cárdenas.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la parte inconforme, que se debe revocar la providencia recurrida, toda vez que, dentro de las presentes diligencias, no se debió librar mandamiento de pago sobre intereses moratorios de acuerdo a la Resolución expedida a la Superintendencia Bancaria, si no que se debió fijar de acuerdo el seis (6 %) por ciento de interés moratorio sobre el capital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Así mismo, recalca que se debió fijar el interés moratorio a partir del 5 de febrero de 2016, no como erróneamente se planteó en el auto que libro mandamiento de pago, a partir del 5 de enero de 2016.

Lo anterior las partes estipularon el pago de intereses moratorios sin determinar el porcentaje, por tanto, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 2232 del Código Civil, en consonancia con el artículo 1617 ibídem que establece, *"El interés legal se fija en seis por ciento anual"*.

IV. DEL TRASLADO

El apoderado de la parte actora, manifiesta que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el negocio jurídico celebrado se encuentra regulado por el código de comercio, además que, en ejercicio de la acción cambiaria se debe aplicar lo previsto en el artículo 780 del estatuto comercial, norma especial que regula el interés moratorio de acuerdo a la Resolución expedida a la Superintendencia Bancaria, por tanto, no es óbice recurrir a las normas del Código Civil para determinar el interés moratorio al 6 %.

V. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La reposición es un instrumento que se define como *"(...) un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas."*¹

En el recurso bajo estudio, se pretende a aplicación de intereses legales conforme lo regulado el artículo 1617 del Código Civil, el cual establece:

"INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual. (...)"

A su vez, el artículo 884 del Código de Comercio, prescribió las siguientes reglas para los intereses corrientes y moratorios:

"(...) <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo [111](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

¹ Auto Interlocutorio AP1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (...)"

En la Sentencia C-604 de 2012, de la Honorable Corte Constitucional se indicó la diferencia existente entre los intereses legales, remuneratorios y moratorios

"(...) los intereses, legales son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente"

Por último, ha de tenerse en cuenta el tipo de intereses a aplicar, de acuerdo al el régimen civil o comercial, para ello las altas cortes ha definido lo siguiente,

"(...) el estatuto civil como el estatuto comercial, tienen su específico campo de aplicación en las actividades afines con las materias que regulan. Por ende si un comerciante debe realizar una actividad de carácter civil, se tendrá que regir por la legislación civil correspondiente. Igualmente, si un ciudadano no comerciante, (art. 11 C.Co), debe realizar algún tipo de acto de comercio (art. 20 C. Co.), esa específica actividad lo habilita para sujetarse a las normas que sobre el particular fije el estatuto mercantil (...) En el mismo sentido, es de la naturaleza de los actos de comercio su finalidad de lucro, mientras que los civiles, si bien normalmente pueden pretender dicha finalidad, la ausencia de ella o la gratuidad, no los desnaturaliza.²

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de análisis, este Despacho Judicial procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, en contra del auto interlocutorio N° 750 del día 05 de julio de 2017, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente causa.

Estudiada la demanda ejecutiva instaurada el 25 de mayo de 2017³, se evidencia que los supuestos de hecho devienen de un acto de comercio y se pretende el pago del derecho crediticio contenido en la letra de cambio del 4 de noviembre de 2015.

² Sentencia C-354 /00. M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ folio 13 del cuaderno principal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por lo anterior y al no estipularse de forma expresa el porcentaje de los intereses moratorios, este Despacho debe ceñirse a las disposiciones especiales del Código Comercio, aplicando el interés moratorio fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en consecuencia, se advierte que no le asiste razón al recurrente, al indicar que se debe aplicar el seis (6 %) por ciento de interés sobre el capital.

Ahora bien, frente a la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios se avizora que erróneamente se consignó a partir del 5 de enero de 2016, a través del auto N° 750 del día 05 de julio de 2017, cuando en el realidad se debían estipular desde el 5 de febrero de 2016, dado que la letra de cambio venció el 4 de febrero de 2016.

En consecuencia, del auto N° 750 del día 05 de julio de 2017, habrá de ser revocado única y exclusivamente, respecto a la fecha en que se hicieron exigibles los intereses moratorios, pues la corrección solo emerge en virtud de la imputación errada que se efectuó con relación a la fecha de causación de los intereses moratorios adeudados por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral **PRIMERO** del auto N° 750 del día 05 de julio de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de Mary Carvajal Cuellar, y en su lugar, dispone:

"PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía a favor de JAKELINE VELEZ DIAZ, en contra de MARY CARVAJAR CUELLAR, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- **\$15.000.000,00**, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 5 de febrero de 2016 hasta que se verifique su pago."

NOTIFÍQUESE

El Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deb15151f1fe19e2b726a5408849cf8b39a9929faa29faac0443955309fb041**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDUARD CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO:	HOLMAN CORTES RIBVERA
RADICADO:	2015-00321-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 242

El Dr. Eduard Camilo Soto Claros, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de los depósitos judiciales que estén constituidos, y que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por **EDUARD CAMILO SOTO CLAROS** en contra de **HOLMAN CORTES RIVERA**.

SEGUNDO.- – PAGAR a favor de **EDUARD CAMILO SOTO CLAROS**, con cédula de ciudadanía No. 1.020.745.319 los siguientes títulos judiciales por valor de \$2.169.103,00:

475030000412754	1020745319	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 82.266,00
475030000412755	1020745319	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 171.800,00
475030000412756	1020745319	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 93.861,00
475030000412757	1020745319	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 93.861,00
475030000412758	1020745319	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 93.861,00
475030000412759	1020745319	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 93.861,00
475030000412760	1020745319	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 93.861,00
475030000412761	1020745319	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 83.724,00
475030000412762	1020745319	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 83.724,00
475030000412763	1020745319	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 97.301,00
475030000412764	1020745319	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 124.455,00
475030000412765	1020745319	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 97.301,00
475030000412766	1020745319	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 97.301,00
475030000412767	1020745319	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 13.234,00
475030000412768	1020745319	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 302.921,00
475030000412769	1020745319	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 97.301,00
475030000412770	1020745319	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 94.810,00
475030000412771	1020745319	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 88.865,00
475030000412772	1020745319	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 88.865,00
475030000412773	1020745319	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 88.865,00
475030000412774	1020745319	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 88.865,00

TERCERO.- ORDENAR el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

por secretaria, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante camilosoto36@gmail.com

CUARTO. – No condenar en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d00b40ac96a417ae8852be22f407a48d2694db80d43c070c1a5abbef4dfb928**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: MARIA ELENA TRUJILLO MAZO
RADICADO: 2015-00553-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0215

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto de 2015, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 5069.
2. Mediante providencia No. 1924 del 24 de agosto de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A.
3. El 07 de septiembre de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de María Elena Trujillo Mazo, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 1363 del 21 de junio de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 22 de junio de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A, contra MARIA ELENA TRUJILLO MAZO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0cc7fa3ca04bd5c8af419fc20010ee549c0fdeb66d2c93ed637191f2090a67**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	JOSÉ MAURICIO MEDINA MENDEZ Y OTRO
RADICADO:	2015-00621-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 318

El señor Edilberto Hoyos Carrera, demandante en el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, informa que los demandados realizaron un abono por el valor de \$300.000 pesos a la obligación, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito, por tanto, el despacho,

DISPONE:

TENER en cuenta el abono realizado por el demandado, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), consumado el 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **6f0834a91332099a052d567ea2d2de2aa2b776af2848b6dad73f4e5ac491c27d**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE cesionario SEGUNDO PLINIO SANCHEZ
DEMANDADO: YINETH CAROLINA ROBLES
RADICADO: 2015-00645-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0213

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de septiembre de 2015, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 5443.
2. Mediante providencia No. 1830 del 18 de septiembre de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Benito Botache González.
3. El 29 de abril de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Yineth Carolina Robles, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 2671 del 31 de octubre de 2017 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y modificada por el Despacho, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 23 de mayo de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BENITO BOTACHE GONZALEZ, contra YINETH CAROLINA ROBLES.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d609505ce31693c767ef29b9c3e443368cd0c74564e67197ca19c0468c144bc**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
DEMANDADO: HERNAN GALLEGU CASTRO Y OTRA
RADICADO: 2015-00801-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0225

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de diciembre de 2015, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 6210.
2. Mediante providencia No. 2323 del 16 de diciembre de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.
3. El 25 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Hernán Gallego Castro y Julieta Agudelo Cifuentes, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 2369 del 18 de septiembre de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y modificada por el Despacho, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 19 de septiembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, contra HERNAN GALLEGO CASTRO Y JULIETA AGUDELO CIFUENTES.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab107ffdd37186ae546a3d2adf37a4227f0b685fc2e1d639213ced852021f38**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEONEL ANDRADE MURCIA
DEMANDADO: ARNULFO RENTERIA PERDOMO
RADICADO: 2016-00294-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0219

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 23 de junio de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 1349.
2. Mediante providencia No. 771 del 05 de julio de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Leonel Andrade Murcia.
3. El 31 de enero de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Arnulfo Rentería Perdomo, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 3392 del 07 de diciembre de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 10 de diciembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por LEONEL ANDRADE MURCIA, contra ARNULFO RENTERIA PERDOMO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa82239e56d753e647712b9a85668bcae159b100e89e61f0b50c116b921ca8bb**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESPERANZA SILVA
DEMANDADO: BARBARA PIMENTEL QUEZADA
RADICADO: 2016-00310-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0221

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 01 de julio de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 1401.
2. Mediante providencia No. 855 del 19 de julio de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Esperanza Silva.
3. El 15 de marzo de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Bárbara Pimentel Quezada, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 1965 del 26 de octubre de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y modificada por el Despacho, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 29 de octubre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por ESPERANZA SILVA, contra BARBARA PIMENTEL QUEZADA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f9a5ce39032eee4039a94cf1f9585ff41c2fc81732fb66f3920a87204a268f**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEONEL ANDRADE MURCIA
DEMANDADO: JOVANY FAJARDO GASCA
RADICADO: 2016-00312-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0220

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 05 de julio de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 1408.
2. Mediante providencia No. 799 del 08 de julio de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Leonel Andrade Murcia.
3. El 31 de enero de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Jovany Fajardo Gasca, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 2651 del 27 de octubre de 2017 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.
5. El 03 de julio de 2019 a través de auto No. 1791 se ordenó pagar títulos judiciales y se requirió para allegar liquidación del crédito actualizado.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)”

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 04 de julio de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por LEONEL ANDRADE MURCIA, contra GEOVANY FAJARDO GASCA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad8d79d95c83f61ce9109fc8a39b5c974ae015a5fb5ebf3f66556d776c6b9d1**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JULIO CESAR AGUILAR MORENO
RADICADO: 2016-00373-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0224

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 08 de agosto de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 1687.
2. Mediante providencia No. 981 del 22 de agosto de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S.A.
3. El 22 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Julio Cesar Aguilar Moreno, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 2279 del 11 de septiembre de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 12 de septiembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra JULIO CESAR AGUILAR MORENO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8266ee5249defd8a2d7a193cdcf5117de6442b9a8f4f9d6552fd78aae9d575ac

Documento generado en 02/03/2022 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: JHON FREDY CESAR ARIAS
RADICADO: 2016-00396-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0223

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 25 de agosto de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 1798.
2. Mediante providencia No. 1051 del 02 de septiembre de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Caja Social S.A.
3. El 21 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Jhon Fredy Cesar Arias, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 1987 del 15 de agosto de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 16 de agosto de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A, contra JHON FREDY CESAR ARIAS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c4aba9e4e31187e139bdb2ca3a02b7c3ecaef9df1832715006aa04bbb2ccb**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PEDRO ALDANA cesionario CONSTANTINO FLOR
DEMANDADO: ELIOVER REINOSO SANCHEZ
RADICADO: 2016-00413-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0238

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 01 de septiembre de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 1869.
2. Mediante providencia No. 1145 del 14 de septiembre de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Pedro Aldana Quintero.
3. El 25 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Eliovert Reinoso Sánchez, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 297 del 23 de febrero de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.
5. A través de auto No. 2269 del 11 de septiembre de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de costas efectuadas por el Despacho, de conformidad al artículo 366 de C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 12 de septiembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por PEDRO ALDANA QUINTERO, contra ELIOVER REINOSO SANCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4295501bebebea82124dad55e0aa75c60a38f3106a02fb3f882e51af10f1e9c6**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDINSON LOSADA NUÑEZ
DEMANDADO:	DORA AMANDA FLOREZ USECHE
RADICADO:	2016-00468-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 327

La Dra. Diasneydi Cordoba Alzate, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 18 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, con el que solicita el pago de títulos judiciales a favor de su mandante.

Verificado el Portal del Banco Agrario, este despacho no observa depósitos judiciales constituidos al proceso que se encuentren pendiente para pago, por tanto, se negará la presente petición.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR el pago de depósitos judiciales solicitados, conforme lo expuesto.

NOTÍFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **8f0fc098099cf3ba44349ef30ce0fd565bc6e7f2405def797a8ad39af7c3a179**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL TIQUE
DEMANDADO: HUGO VALDES CHANTRE
RADICADO: 2016-00567-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0226

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 2506.
2. Mediante providencia No. 1518 del 30 de noviembre de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Víctor Manuel Tique.
3. El 23 de marzo de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Hugo Valdés Chantre, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 2281 del 11 de septiembre de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.
5. El 27 de septiembre de 2018 a través de auto No. 2514 se ordenó pagar títulos judiciales a favor de la apoderada de la parte demandante y se requirió para que allegara actualización de la liquidación del crédito.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 28 de septiembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por VICTOR MANUEL TIQUE, contra HUGO VALDES CHANTRE.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff18a9754ec144991a4a8e140a633820858023d739df4459a2a301b2f355e58**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: JOSE VICENTE SAAVEDRA CAÑON
RADICADO: 2016-00635-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0200

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 2873.
2. Mediante providencia No. 77 del 23 de enero de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Caja Social.
3. El 21 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de José Vicente Saavedra Cañón, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de Auto No. 1967 del 14 de agosto de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 15 de agosto de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A, contra JOSE VICENTE SAAVEDRA CAÑON.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a81ca44dbe521e59739daca76496609d9fb50161ef38d57f44cb5b0dc166e16**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YURICEL MARIN MORA
DEMANDADO: HERMENEJILDO DUCUARA SANTA
RADICADO: 2017-00198-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0236

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 07 de abril de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 3697.
2. Mediante providencia No. 0496 del 05 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de Yuricel Marín Mora.
3. A través de auto No. 1456 de 03 de julio de 2018 se tiene por no presentada la notificación por aviso allegada por la parte actora.
4. El 16 de noviembre de 2018 a través de auto No. 3123 se atiene a lo dispuesto en auto No. 1456 de fecha 03 de julio de 2018.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 19 de noviembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por YURICEL MARIN MORA, contra HERMENEJILDO DUCUARA SANTA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Así como el levantamiento del embargo de remanentes en el proceso bajo radicado al No. 2017-00061-00 siendo demandante JOAQUIN GUZMAN MENDEZ contra HERMENEJILDO DUCUARA SANTA, el cual cursa su etapa de conocimiento según consulta del sistema siglo XXI en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia. Líbrese los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior al Juzgado Cuarto Civil Municipal a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026034f952518188100458771842af9639ba4b93665948b27e5254f1763db8e7**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS ARMANDO RANGEL
DEMANDADO:	WILLINTON DE JESUS MAZO
RADICADO:	2017-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 248

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 8 de febrero de 2022, procede este despacho a verificar la providencia de fecha 2 de diciembre de 2021, el cual se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral tercero se ordenó cancelar el excedente de \$45.316,22 a favor de Willinton de Jesús Mazo Chavarría, cuando en realidad se debía ordenar por el monto de \$45.893,42

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del auto de fecha 2 de diciembre de 2021, el cual quedará del siguiente tenor:

*"**TERCERO: FRACCIONAR** el título judicial No. 475030000391356 constituido por valor de \$ 76.577,20 en los valores de \$30.683.78, para ser cancelado el capital, intereses moratorios e intereses corrientes y el excedente \$45.893,42 para que sea pagado al demandado WILLINTON DE JESUS MAZO CHAVARRIA.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931c22187d68318bc15adfdb8ad96ea9c6742db4c713334e57c21ab5639920bc**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA CONSTANZA HOME MEDINA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA OROZCO CARVAJAL
RADICADO: 2017-00257-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0199

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de mayo de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 3921.
2. Mediante providencia No. 0642 del 16 de junio de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de María Constanza Home Medina.
3. El 13 de junio de 2018, mediante sentencia No. 102 dictada en audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Sandra Patricia Orozco Carvajal, se propusieron excepciones, pero estas se declararon no probadas.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 14 de agosto de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MARIA CONSTANZA HOME MEDINA, contra SANDRA PATRICIA OROZCO CARVAJAL.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f364cea3e4b00f490375c2081e01869f170eaefd0cd16a6342f027bf0efa3465**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DELCY JOHANNA ORTIZ PEREZ
DEMANDADO: BREHITNER ANDRES RODRIGUEZ
RADICADO: 2017-00287-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0335

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 25 de mayo de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 4082.
2. Mediante providencia No. 0741 del 04 de julio de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Delcy Johanna Ortiz Perez.
3. El 31 de mayo de 2018, a través de auto No. 1150 se puso en conocimiento oficio proveniente del pagador del INPEC.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 31 de mayo de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por DELCY JOHANNA ORTIZ PEREZ, contra BREHITNER ANDRES RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20f55f3501f37b4342da88994abccc8641061da55752b1c2da4432d39164f8b**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YAMAHA MOTOS LTDA
DEMANDADO:	OLGA LUCIA BARRETO PEREZ
RADICACIÓN:	2017-00288-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 328

La señora Olga Lucia Barreto Pérez, demandada dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 20 de enero de 2022, a través de correo electrónico, en la cual, solicita se ordene la devolución de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso, autorizando al señor Pablo Fernando Santofimio Macias, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.656.649, para el respectivo cobro.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales cargados a favor de la demandada y el proceso se encuentra terminado por pago de la obligación el 16 de julio de 2018, razón por la cual se torna procedente lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR a favor de Pablo Fernando Santofimio Macias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.656.649, conforme a la facultad de cobro otorgada, los títulos judiciales con números:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	51773575	Nombre	OLGA LUCIA BARRETO PEREZ	Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000351882	8002554966	YAMAHA MOTOS LTDA YAMAHA MOTOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2018	NO APLICA	\$ 183.492,00	
475030000353732	8002554966	YAMAHA MOTOS LTDA YAMAHA MOTOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2018	NO APLICA	\$ 62.726,00	
475030000354428	8002554966	YAMAHA MOTOS LTDA YAMAHA MOTOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2018	NO APLICA	\$ 370.754,00	
475030000355338	8002554966	YAMAHA MOTOS YAMAHA MOTOS	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2018	NO APLICA	\$ 208.404,00	
Total Valor						\$ 825.376,00	

SEGUNDO: REMÍTASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, los oficios de desembargo a las entidades correspondientes, con copia al correo del demandado olga.barretop@icbf.gov.co, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9126b20959d95df7f31820ca5ead716daeecbcdc4ba7e2de68ffe535c43f00**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CALDERON MESA
RADICADO: 2015-00311-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0214

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 29 de abril de 2015, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 3807.
2. Mediante providencia No. 860 del 06 de mayo de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Popular S.A.
3. El 10 de febrero de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Andres Felipe Calderón Mesa, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 555 del 15 de febrero de 2017 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 26 de octubre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO POPULAR S.A, contra ANDRES FELIPE CALDERON MESA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fffab62244843136817777eeecfb01ecba00bc8080a6f21af6a19a8154c16a**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: ELADIO AGUIRRE ORTIZ
RADICADO: 2012-00793-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0176

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 30590.
2. Mediante providencia No. 2349 del 11 de septiembre de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Bogotá.
3. El 30 de julio de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Eladio Aguirre Ortiz, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de Auto No. 1342 del 20 de junio de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 21 de junio de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO BOGOTA, contra ELADIO AGUIRRE ORTIZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d3d36314274b45a3f0ca79450a9de113df164a806d2b9a5162f8539aba6dfb**

Documento generado en 02/03/2022 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	MARCO TULIO CARRERO IBAÑEZ
RADICADO:	2012-00794-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 247

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

1. CUOTA DEL 06 DE FEBRERO DE 2012

CAPITAL		\$ 291.573,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
7-feb-12	29-feb.-12	19,92	23	29,88	5.566		297.139
1-mar-12	30-mar-12	19,92	30	29,88	7.260		304.399
1-abr-12	30-abr-12	20,52	30	30,78	7.479		311.878
1-may-12	30-may-12	20,52	30	30,78	7.479		319.357
1-jun-12	30-jun-12	20,52	30	30,78	7.479		326.836
1-jul-12	30-jul-30	20,86	30	31,29	7.603		334.439
01-Ags-12	30-ago-12	20,86	30	31,29	7.603		342.041
1-sep-12	30-sep-12	20,86	30	31,29	7.603		349.644
1-oct-12	30-oct-12	20,89	30	31,34	7.615		357.259
1-nov-12	30-nov-12	20,89	30	31,34	7.615		364.874
1-dic-12	30-dic-12	20,89	30	31,34	7.615		372.489
1-ene-13	30-ene-13	20,75	30	31,13	7.564		380.053
1-feb-13	28-feb-13	20,75	28	31,13	7.060		387.112
1-mar-13	30-mar-13	20,75	30	31,13	7.564		394.676
1-abr-13	30-abr-13	20,83	30	31,25	7.593		402.269
1-may-13	30-may-13	20,83	30	31,25	7.593		409.862
1-jun-13	30-jun-13	20,83	30	31,25	7.593		417.455
1-jul-13	30-jul-13	20,34	30	30,51	7.413		424.869
1-ago-13	30-ago-13	20,34	30	30,51	7.413		432.282
1-sep-13	30-sep-13	20,34	30	30,51	7.413		439.695
1-oct-13	30-oct-13	19,85	30	29,78	7.236		446.931
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	7.236		454.167
1-dic-13	30-dic-13	19,85	30	29,78	7.236		461.403
1-ene-14	30-ene-14	19,65	30	29,48	7.163		468.566
1-feb-14	28-feb-14	19,65	28	29,48	6.685		475.251
1-mar-14	30-mar-14	19,65	30	29,48	7.163		482.414
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	7.156		489.570
1-may-14	30-may-14	19,63	30	29,45	7.156		496.726
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	7.156		503.881
1-jul-14	30-jul-14	19,33	30	29,00	7.046		510.928

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-ago-14	30-ago-14	19,33	30	29,00	7.046		517.974
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	7.046		525.020
1-oct-14	30-oct-14	19,17	30	28,76	6.988		532.008
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	6.988		538.996
1-dic-14	30-dic-14	19,17	30	28,76	6.988		545.984
1-ene-15	30-ene-15	19,21	30	28,82	7.003		552.987
1-feb-15	28-feb-15	19,21	28	28,82	6.536		559.523
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	7.003		566.525
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	7.061		573.586
1-may-15	30-may-15	19,37	30	29,06	7.061		580.647
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	7.061		587.708
1-jul-15	30-jul-15	19,26	30	28,89	7.020		594.728
1-ago-15	30-ago-15	19,26	30	28,89	7.020		601.747
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	7.020		608.767
1-oct-15	30-oct-15	19,33	30	29,00	7.046		615.813
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	7.046		622.860
1-dic-15	30-dic-15	19,33	30	29,00	7.046		629.906
1-ene-16	30-ene-16	19,68	30	29,52	7.173		637.079
1-feb-16	29-feb-16	19,68	29	29,52	6.934		644.012
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	7.173		651.185
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	7.486		658.671
1-may-16	30-may-16	20,54	30	30,81	7.486		666.157
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	7.486		673.643
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	7.778		681.421
1-ago-16	30-ago-16	21,34	30	32,01	7.778		689.199
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	7.778		696.977
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	8.016		704.992
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	8.016		713.008
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	32,99	8.016		721.024
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	33,51	8.142		729.166
1-feb-17	28-feb-17	22,34	28	33,51	7.599		736.766
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	33,51	8.142		744.908
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	31,50	7.654		752.562
1-may-17	30-may-17	22,33	30	31,50	7.654		760.215
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	31,50	7.654		767.869
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	30,97	7.525		775.394
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	30,97	7.525		782.919
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	30,22	7.343		790.262
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	29,73	7.224		797.486
1-nov-17	30-nov-17	21,15	30	29,44	7.153		804.639
1-dic-17	30-dic-17	21,15	30	29,16	7.085		811.724
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	29,04	7.056		818.780
1-feb-18	28-feb-18	20,69	28	29,52	6.695		825.475
1-mar-18	30-mar-18	20,69	30	29,02	7.051		832.526
1-abr-18	30-abr-18	20,69	30	28,72	6.978		839.504
1-may-18	30-may-18	20,69	30	28,66	6.964		846.468
1-jun-18	30-jun-18	20,69	30	28,42	6.905		853.373
1-jul-18	30-jul-18	20,69	30	28,05	6.816		860.189
1-ago-18	30-ago-18	20,69	30	27,91	6.782		866.970
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	27,72	6.735		873.706
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	27,45	6.670		880.376
1-nov-18	30-nov-18	19,63	30	27,24	6.619		886.994
1-dic-18	30-dic-18	19,63	30	27,10	6.585		893.579
1-ene-19	30-ene-19	17,83	30	26,74	6.497		900.076
1-feb-19	28-feb-19	18,37	28	27,55	6.248		906.324

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-mar-19	30-mar-19	18,04	30	27,06	6.575		912.899
1-abr-19	30-abr-19	17,99	30	26,98	6.556		919.454
1-may-19	30-may-19	18,01	30	27,01	6.563		926.017
1-jun-19	30-jun-19	17,97	30	26,95	6.548		932.565
1-jul-19	30-jul-19	19,63	30	26,92	6.541		939.106
1-ago-19	30-ago-19	19,63	30	26,98	6.556		945.662
1-sep-19	30-sep-19	17,83	30	26,98	6.556		952.217
1-oct-19	30-oct-19	18,37	28	26,65	6.044		958.261
1-nov-19	30-nov-19	18,04	30	26,55	6.451		964.712
1-dic-19	30-dic-19	17,99	30	26,37	6.407		971.120
1-ene-20	30-ene-20	18,01	30	26,16	6.356		977.476
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	6.842		984.318
1-feb-20	29-feb-20	19,06	29	28,59	6.715		991.033
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	6.908		997.941
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	6.813		1.004.754
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	6.631		1.011.385
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	6.604		1.017.989
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	6.604		1.024.593
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	6.667		1.031.261
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	6.689		1.037.950
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	27,14	6.594		1.044.544
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	6.502		1.051.046
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	6.364		1.057.410
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	6.313		1.063.722
1-feb-21	28-feb-21	17,54	28	26,31	5.967		1.069.689
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	6.347		1.076.035
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	6.310		1.082.346
1-may-21	30-may-21	17,22	30	25,83	6.276		1.088.622
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	6.274		1.094.895
1-jul-21	30-jul-21	17,21	30	25,82	6.274		1.101.169
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	6.283		1.107.452
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	6.266		1.113.719
1-Oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	6.225		1.119.944
1-nov-21	3-nov-21	17,27	30	25,91	6.296		1.126.240
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	6.364		1.132.603
1-ene-22	21-ene-22	17,66	30	26,49	6.436		1.139.040
1-feb-22	28-feb-22	18,30	28	27,45	6.225		1.145.265
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							\$ 1.145.264,65

2. CUOTA DEL 6 DE MARZO DE 2012

CAPITAL		\$ 296.209,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
7-mar-12	30-mar-12	19,92	24	29,88	5.900		302.109
1-abr-12	30-abr-12	20,52	30	30,78	7.598		309.707
1-may-12	30-may-12	20,52	30	30,78	7.598		317.305
1-jun-12	30-jun-12	20,52	30	30,78	7.598		324.903
1-jul-12	30-jul-30	20,86	30	31,29	7.724		332.626
01-Ags-12	30-ago-12	20,86	30	31,29	7.724		340.350
1-sep-12	30-sep-12	20,86	30	31,29	7.724		348.074
1-oct-12	30-oct-12	20,89	30	31,34	7.736		355.810

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-nov-12	30-nov-12	20,89	30	31,34	7.736		363.546
1-dic-12	30-dic-12	20,89	30	31,34	7.736		371.282
1-ene-13	30-ene-13	20,75	30	31,13	7.684		378.966
1-feb-13	28-feb-13	20,75	28	31,13	7.172		386.138
1-mar-13	30-mar-13	20,75	30	31,13	7.684		393.822
1-abr-13	30-abr-13	20,83	30	31,25	7.714		401.536
1-may-13	30-may-13	20,83	30	31,25	7.714		409.249
1-jun-13	30-jun-13	20,83	30	31,25	7.714		416.963
1-jul-13	30-jul-13	20,34	30	30,51	7.531		424.494
1-ago-13	30-ago-13	20,34	30	30,51	7.531		432.025
1-sep-13	30-sep-13	20,34	30	30,51	7.531		439.557
1-oct-13	30-oct-13	19,85	30	29,78	7.351		446.907
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	7.351		454.258
1-dic-13	30-dic-13	19,85	30	29,78	7.351		461.609
1-ene-14	30-ene-14	19,65	30	29,48	7.277		468.886
1-feb-14	28-feb-14	19,65	28	29,48	6.792		475.678
1-mar-14	30-mar-14	19,65	30	29,48	7.277		482.955
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	7.269		490.224
1-may-14	30-may-14	19,63	30	29,45	7.269		497.494
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	7.269		504.763
1-jul-14	30-jul-14	19,33	30	29,00	7.158		511.922
1-ago-14	30-ago-14	19,33	30	29,00	7.158		519.080
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	7.158		526.238
1-oct-14	30-oct-14	19,17	30	28,76	7.099		533.337
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	7.099		540.437
1-dic-14	30-dic-14	19,17	30	28,76	7.099		547.536
1-ene-15	30-ene-15	19,21	30	28,82	7.114		554.650
1-feb-15	28-feb-15	19,21	28	28,82	6.640		561.289
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	7.114		568.403
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	7.173		575.577
1-may-15	30-may-15	19,37	30	29,06	7.173		582.750
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	7.173		589.923
1-jul-15	30-jul-15	19,26	30	28,89	7.131		597.054
1-ago-15	30-ago-15	19,26	30	28,89	7.131		604.185
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	7.131		611.317
1-oct-15	30-oct-15	19,33	30	29,00	7.158		618.475
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	7.158		625.633
1-dic-15	30-dic-15	19,33	30	29,00	7.158		632.792
1-ene-16	30-ene-16	19,68	30	29,52	7.287		640.079
1-feb-16	29-feb-16	19,68	29	29,52	7.044		647.122
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	7.287		654.409
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	7.605		662.014
1-may-16	30-may-16	20,54	30	30,81	7.605		669.619
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	7.605		677.225
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	7.901		685.126
1-ago-16	30-ago-16	21,34	30	32,01	7.901		693.027
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	7.901		700.929
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	8.143		709.072
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	8.143		717.215
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	32,99	8.143		725.359
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	33,51	8.272		733.630
1-feb-17	28-feb-17	22,34	28	33,51	7.720		741.350
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	33,51	8.272		749.622
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	31,50	7.775		757.398
1-may-17	30-may-17	22,33	30	31,50	7.775		765.173

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	31,50	7.775		772.948
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	30,97	7.645		780.593
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	30,97	7.645		788.238
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	30,22	7.460		795.697
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	29,73	7.339		803.036
1-nov-17	30-nov-17	21,15	30	29,44	7.267		810.303
1-dic-17	30-dic-17	21,15	30	29,16	7.198		817.501
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	29,04	7.168		824.669
1-feb-18	28-feb-18	20,69	28	29,52	6.801		831.470
1-mar-18	30-mar-18	20,69	30	29,02	7.163		838.633
1-abr-18	30-abr-18	20,69	30	28,72	7.089		845.723
1-may-18	30-may-18	20,69	30	28,66	7.074		852.797
1-jun-18	30-jun-18	20,69	30	28,42	7.015		859.812
1-jul-18	30-jul-18	20,69	30	28,05	6.924		866.736
1-ago-18	30-ago-18	20,69	30	27,91	6.889		873.625
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	27,72	6.842		880.468
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	27,45	6.776		887.244
1-nov-18	30-nov-18	19,63	30	27,24	6.724		893.968
1-dic-18	30-dic-18	19,63	30	27,10	6.689		900.657
1-ene-19	30-ene-19	17,83	30	26,74	6.601		907.258
1-feb-19	28-feb-19	18,37	28	27,55	6.347		913.605
1-mar-19	30-mar-19	18,04	30	27,06	6.680		920.284
1-abr-19	30-abr-19	17,99	30	26,98	6.660		926.944
1-may-19	30-may-19	18,01	30	27,01	6.667		933.611
1-jun-19	30-jun-19	17,97	30	26,95	6.652		940.263
1-jul-19	30-jul-19	19,63	30	26,92	6.645		946.908
1-ago-19	30-ago-19	19,63	30	26,98	6.660		953.568
1-sep-19	30-sep-19	17,83	30	26,98	6.660		960.228
1-oct-19	30-oct-19	18,37	28	26,65	6.140		966.368
1-nov-19	30-nov-19	18,04	30	26,55	6.554		972.921
1-dic-19	30-dic-19	17,99	30	26,37	6.509		979.431
1-ene-20	30-ene-20	18,01	30	26,16	6.457		985.888
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	6.951		992.839
1-feb-20	29-feb-20	19,06	29	28,59	6.822		999.661
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	7.018		1.006.679
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	6.921		1.013.600
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	6.736		1.020.336
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	6.709		1.027.045
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	6.709		1.033.755
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	6.773		1.040.528
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	6.796		1.047.323
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	27,14	6.699		1.054.023
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	6.605		1.060.628
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	6.465		1.067.093
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	6.413		1.073.506
1-feb-21	28-feb-21	17,54	28	26,31	6.061		1.079.567
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	6.447		1.086.015
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	6.410		1.092.425
1-may-21	30-may-21	17,22	30	25,83	6.376		1.098.801
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	6.373		1.105.174
1-jul-21	30-jul-21	17,21	30	25,82	6.373		1.111.548
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	6.383		1.117.931
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	6.366		1.124.297
1-Oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	6.324		1.130.621
1-nov-21	3-nov-21	17,27	30	25,91	6.396		1.137.017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	6.465		1.143.482
1-ene-22	21-ene-22	17,66	30	26,49	6.539		1.150.020
1-feb-22	28-feb-22	18,30	28	27,45	6.324		1.156.345
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							1.156.345

3. CUOTA DEL 06 DE ABRIL DE 2012

CAPITAL	\$ 300.919,00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
7-abr-12	30-abr-12	20,52	24	30,78	6.175		307.094
1-may-12	30-may-12	20,52	30	30,78	7.719		314.812
1-jun-12	30-jun-12	20,52	30	30,78	7.719		322.531
1-jul-12	30-jul-30	20,86	30	31,29	7.846		330.377
01-Ags-12	30-ago-12	20,86	30	31,29	7.846		338.224
1-sep-12	30-sep-12	20,86	30	31,29	7.846		346.070
1-oct-12	30-oct-12	20,89	30	31,34	7.859		353.929
1-nov-12	30-nov-12	20,89	30	31,34	7.859		361.788
1-dic-12	30-dic-12	20,89	30	31,34	7.859		369.647
1-ene-13	30-ene-13	20,75	30	31,13	7.806		377.454
1-feb-13	28-feb-13	20,75	28	31,13	7.286		384.740
1-mar-13	30-mar-13	20,75	30	31,13	7.806		392.546
1-abr-13	30-abr-13	20,83	30	31,25	7.836		400.382
1-may-13	30-may-13	20,83	30	31,25	7.836		408.219
1-jun-13	30-jun-13	20,83	30	31,25	7.836		416.055
1-jul-13	30-jul-13	20,34	30	30,51	7.651		423.706
1-ago-13	30-ago-13	20,34	30	30,51	7.651		431.357
1-sep-13	30-sep-13	20,34	30	30,51	7.651		439.008
1-oct-13	30-oct-13	19,85	30	29,78	7.468		446.476
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	7.468		453.944
1-dic-13	30-dic-13	19,85	30	29,78	7.468		461.411
1-ene-14	30-ene-14	19,65	30	29,48	7.393		468.804
1-feb-14	28-feb-14	19,65	28	29,48	6.900		475.704
1-mar-14	30-mar-14	19,65	30	29,48	7.393		483.096
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	7.385		490.481
1-may-14	30-may-14	19,63	30	29,45	7.385		497.866
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	7.385		505.251
1-jul-14	30-jul-14	19,33	30	29,00	7.272		512.524
1-ago-14	30-ago-14	19,33	30	29,00	7.272		519.796
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	7.272		527.068
1-oct-14	30-oct-14	19,17	30	28,76	7.212		534.280
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	7.212		541.492
1-dic-14	30-dic-14	19,17	30	28,76	7.212		548.704
1-ene-15	30-ene-15	19,21	30	28,82	7.227		555.931
1-feb-15	28-feb-15	19,21	28	28,82	6.745		562.676
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	7.227		569.903
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	7.287		577.191
1-may-15	30-may-15	19,37	30	29,06	7.287		584.478
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	7.287		591.765
1-jul-15	30-jul-15	19,26	30	28,89	7.245		599.010
1-ago-15	30-ago-15	19,26	30	28,89	7.245		606.254
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	7.245		613.499
1-oct-15	30-oct-15	19,33	30	29,00	7.272		620.771

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	7.272		628.044
1-dic-15	30-dic-15	19,33	30	29,00	7.272		635.316
1-ene-16	30-ene-16	19,68	30	29,52	7.403		642.718
1-feb-16	29-feb-16	19,68	29	29,52	7.156		649.874
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	7.403		657.277
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	7.726		665.003
1-may-16	30-may-16	20,54	30	30,81	7.726		672.729
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	7.726		680.455
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	8.027		688.482
1-ago-16	30-ago-16	21,34	30	32,01	8.027		696.509
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	8.027		704.536
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	8.273		712.809
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	8.273		721.082
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	32,99	8.273		729.354
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	33,51	8.403		737.758
1-feb-17	28-feb-17	22,34	28	33,51	7.843		745.601
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	33,51	8.403		754.004
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	31,50	7.899		761.903
1-may-17	30-may-17	22,33	30	31,50	7.899		769.802
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	31,50	7.899		777.701
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	30,97	7.766		785.467
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	30,97	7.766		793.234
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	30,22	7.578		800.812
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	29,73	7.455		808.267
1-nov-17	30-nov-17	21,15	30	29,44	7.383		815.649
1-dic-17	30-dic-17	21,15	30	29,16	7.312		822.962
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	29,04	7.282		830.244
1-feb-18	28-feb-18	20,69	28	29,52	6.909		837.153
1-mar-18	30-mar-18	20,69	30	29,02	7.277		844.430
1-abr-18	30-abr-18	20,69	30	28,72	7.202		851.632
1-may-18	30-may-18	20,69	30	28,66	7.187		858.819
1-jun-18	30-jun-18	20,69	30	28,42	7.127		865.946
1-jul-18	30-jul-18	20,69	30	28,05	7.034		872.980
1-ago-18	30-ago-18	20,69	30	27,91	6.999		879.979
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	27,72	6.951		886.930
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	27,45	6.884		893.814
1-nov-18	30-nov-18	19,63	30	27,24	6.831		900.645
1-dic-18	30-dic-18	19,63	30	27,10	6.796		907.440
1-ene-19	30-ene-19	17,83	30	26,74	6.705		914.146
1-feb-19	28-feb-19	18,37	28	27,55	6.448		920.594
1-mar-19	30-mar-19	18,04	30	27,06	6.786		927.380
1-abr-19	30-abr-19	17,99	30	26,98	6.766		934.145
1-may-19	30-may-19	18,01	30	27,01	6.773		940.918
1-jun-19	30-jun-19	17,97	30	26,95	6.758		947.677
1-jul-19	30-jul-19	19,63	30	26,92	6.751		954.427
1-ago-19	30-ago-19	19,63	30	26,98	6.766		961.193
1-sep-19	30-sep-19	17,83	30	26,98	6.766		967.958
1-oct-19	30-oct-19	18,37	28	26,65	6.237		974.196
1-nov-19	30-nov-19	18,04	30	26,55	6.658		980.854
1-dic-19	30-dic-19	17,99	30	26,37	6.613		987.466
1-ene-20	30-ene-20	18,01	30	26,16	6.560		994.026
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	7.062		1.001.088
1-feb-20	29-feb-20	19,06	29	28,59	6.930		1.008.018
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	7.129		1.015.148
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	7.031		1.022.179

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	6.843		1.029.023
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	6.816		1.035.838
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	6.816		1.042.654
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	6.881		1.049.535
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	6.904		1.056.439
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	27,14	6.806		1.063.245
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	6.710		1.069.955
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	6.568		1.076.523
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	6.515		1.083.037
1-feb-21	28-feb-21	17,54	28	26,31	6.158		1.089.195
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	6.550		1.095.745
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	6.512		1.102.258
1-may-21	30-may-21	17,22	30	25,83	6.477		1.108.735
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	6.475		1.115.210
1-jul-21	30-jul-21	17,21	30	25,82	6.475		1.121.685
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	6.485		1.128.169
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	6.467		1.134.637
1-Oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	6.425		1.141.061
1-nov-21	3-nov-21	17,27	30	25,91	6.497		1.147.559
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	6.568		1.154.126
1-ene-22	21-ene-22	17,66	30	26,49	6.643		1.160.769
1-feb-22	28-feb-22	18,30	28	27,45	6.425		1.167.193
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							1.167.193

4. CUOTA DEL 6 DE MAYO DE 2012

CAPITAL	\$ 305.703,00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
7-may-12	30-may-12	20,52	24	30,78	6.273		311.976
1-jun-12	30-jun-12	20,52	30	30,78	7.841		319.817
1-jul-12	30-jul-30	20,86	30	31,29	7.971		327.789
01-Ags-12	30-ago-12	20,86	30	31,29	7.971		335.760
1-sep-12	30-sep-12	20,86	30	31,29	7.971		343.731
1-oct-12	30-oct-12	20,89	30	31,34	7.984		351.715
1-nov-12	30-nov-12	20,89	30	31,34	7.984		359.699
1-dic-12	30-dic-12	20,89	30	31,34	7.984		367.683
1-ene-13	30-ene-13	20,75	30	31,13	7.930		375.613
1-feb-13	28-feb-13	20,75	28	31,13	7.402		383.015
1-mar-13	30-mar-13	20,75	30	31,13	7.930		390.945
1-abr-13	30-abr-13	20,83	30	31,25	7.961		398.906
1-may-13	30-may-13	20,83	30	31,25	7.961		406.867
1-jun-13	30-jun-13	20,83	30	31,25	7.961		414.828
1-jul-13	30-jul-13	20,34	30	30,51	7.772		422.601
1-ago-13	30-ago-13	20,34	30	30,51	7.772		430.373
1-sep-13	30-sep-13	20,34	30	30,51	7.772		438.146
1-oct-13	30-oct-13	19,85	30	29,78	7.587		445.732
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	7.587		453.319
1-dic-13	30-dic-13	19,85	30	29,78	7.587		460.906
1-ene-14	30-ene-14	19,65	30	29,48	7.510		468.416
1-feb-14	28-feb-14	19,65	28	29,48	7.009		475.425
1-mar-14	30-mar-14	19,65	30	29,48	7.510		482.935
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	7.502		490.438

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-may-14	30-may-14	19,63	30	29,45	7.502		497.940
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	7.502		505.443
1-jul-14	30-jul-14	19,33	30	29,00	7.388		512.830
1-ago-14	30-ago-14	19,33	30	29,00	7.388		520.218
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	7.388		527.606
1-oct-14	30-oct-14	19,17	30	28,76	7.327		534.933
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	7.327		542.259
1-dic-14	30-dic-14	19,17	30	28,76	7.327		549.586
1-ene-15	30-ene-15	19,21	30	28,82	7.342		556.928
1-feb-15	28-feb-15	19,21	28	28,82	6.853		563.781
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	7.342		571.122
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	7.403		578.526
1-may-15	30-may-15	19,37	30	29,06	7.403		585.929
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	7.403		593.332
1-jul-15	30-jul-15	19,26	30	28,89	7.360		600.692
1-ago-15	30-ago-15	19,26	30	28,89	7.360		608.051
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	7.360		615.411
1-oct-15	30-oct-15	19,33	30	29,00	7.388		622.799
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	7.388		630.187
1-dic-15	30-dic-15	19,33	30	29,00	7.388		637.575
1-ene-16	30-ene-16	19,68	30	29,52	7.520		645.095
1-feb-16	29-feb-16	19,68	29	29,52	7.270		652.365
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	7.520		659.885
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	7.849		667.734
1-may-16	30-may-16	20,54	30	30,81	7.849		675.583
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	7.849		683.432
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	8.155		691.586
1-ago-16	30-ago-16	21,34	30	32,01	8.155		699.741
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	8.155		707.896
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	8.404		716.300
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	8.404		724.704
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	32,99	8.404		733.108
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	33,51	8.537		741.645
1-feb-17	28-feb-17	22,34	28	33,51	7.968		749.613
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	33,51	8.537		758.150
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	31,50	8.025		766.174
1-may-17	30-may-17	22,33	30	31,50	8.025		774.199
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	31,50	8.025		782.224
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	30,97	7.890		790.113
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	30,97	7.890		798.003
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	30,22	7.699		805.702
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	29,73	7.574		813.275
1-nov-17	30-nov-17	21,15	30	29,44	7.500		820.775
1-dic-17	30-dic-17	21,15	30	29,16	7.429		828.204
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	29,04	7.398		835.602
1-feb-18	28-feb-18	20,69	28	29,52	7.019		842.621
1-mar-18	30-mar-18	20,69	30	29,02	7.393		850.014
1-abr-18	30-abr-18	20,69	30	28,72	7.316		857.330
1-may-18	30-may-18	20,69	30	28,66	7.301		864.632
1-jun-18	30-jun-18	20,69	30	28,42	7.240		871.872
1-jul-18	30-jul-18	20,69	30	28,05	7.146		879.017
1-ago-18	30-ago-18	20,69	30	27,91	7.110		886.128
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	27,72	7.062		893.189
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	27,45	6.993		900.182
1-nov-18	30-nov-18	19,63	30	27,24	6.939		907.122

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-dic-18	30-dic-18	19,63	30	27,10	6.904		914.025
1-ene-19	30-ene-19	17,83	30	26,74	6.812		920.838
1-feb-19	28-feb-19	18,37	28	27,55	6.551		927.388
1-mar-19	30-mar-19	18,04	30	27,06	6.894		934.282
1-abr-19	30-abr-19	17,99	30	26,98	6.873		941.155
1-may-19	30-may-19	18,01	30	27,01	6.881		948.036
1-jun-19	30-jun-19	17,97	30	26,95	6.866		954.901
1-jul-19	30-jul-19	19,63	30	26,92	6.858		961.759
1-ago-19	30-ago-19	19,63	30	26,98	6.873		968.633
1-sep-19	30-sep-19	17,83	30	26,98	6.873		975.506
1-oct-19	30-oct-19	18,37	28	26,65	6.337		981.842
1-nov-19	30-nov-19	18,04	30	26,55	6.764		988.606
1-dic-19	30-dic-19	17,99	30	26,37	6.718		995.324
1-ene-20	30-ene-20	18,01	30	26,16	6.664		1.001.988
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	7.174		1.009.162
1-feb-20	29-feb-20	19,06	29	28,59	7.041		1.016.203
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	7.243		1.023.445
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	7.143		1.030.588
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	6.952		1.037.541
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	6.924		1.044.465
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	6.924		1.051.389
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	6.990		1.058.379
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	7.013		1.065.393
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	27,14	6.914		1.072.307
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	6.817		1.079.124
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	6.672		1.085.796
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	6.618		1.092.414
1-feb-21	28-feb-21	17,54	28	26,31	6.256		1.098.670
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	6.654		1.105.324
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	6.616		1.111.940
1-may-21	30-may-21	17,22	30	25,83	6.580		1.118.520
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	6.578		1.125.098
1-jul-21	30-jul-21	17,21	30	25,82	6.578		1.131.676
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	6.588		1.138.264
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	6.570		1.144.834
1-Oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	6.527		1.151.360
1-nov-21	3-nov-21	17,27	30	25,91	6.601		1.157.961
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	6.672		1.164.633
1-ene-22	21-ene-22	17,66	30	26,49	6.748		1.171.381
1-feb-22	28-feb-22	18,30	28	27,45	6.527		1.177.908
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							1.177.908

5. CUOTA DEL 6 DE JUNIO DE 2012

CAPITAL	\$ 310.564,00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
7-jun-12	30-jun-12	20,52	24	30,78	6.373		316.937
1-jul-12	30-jul-30	20,86	30	31,29	8.098		325.035
01-Ags-12	30-ago-12	20,86	30	31,29	8.098		333.133
1-sep-12	30-sep-12	20,86	30	31,29	8.098		341.231
1-oct-12	30-oct-12	20,89	30	31,34	8.111		349.342

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-nov-12	30-nov-12	20,89	30	31,34	8.111		357.452
1-dic-12	30-dic-12	20,89	30	31,34	8.111		365.563
1-ene-13	30-ene-13	20,75	30	31,13	8.057		373.620
1-feb-13	28-feb-13	20,75	28	31,13	7.519		381.139
1-mar-13	30-mar-13	20,75	30	31,13	8.057		389.196
1-abr-13	30-abr-13	20,83	30	31,25	8.088		397.283
1-may-13	30-may-13	20,83	30	31,25	8.088		405.371
1-jun-13	30-jun-13	20,83	30	31,25	8.088		413.459
1-jul-13	30-jul-13	20,34	30	30,51	7.896		421.355
1-ago-13	30-ago-13	20,34	30	30,51	7.896		429.251
1-sep-13	30-sep-13	20,34	30	30,51	7.896		437.147
1-oct-13	30-oct-13	19,85	30	29,78	7.707		444.854
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	7.707		452.561
1-dic-13	30-dic-13	19,85	30	29,78	7.707		460.268
1-ene-14	30-ene-14	19,65	30	29,48	7.630		467.898
1-feb-14	28-feb-14	19,65	28	29,48	7.121		475.019
1-mar-14	30-mar-14	19,65	30	29,48	7.630		482.648
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	7.622		490.270
1-may-14	30-may-14	19,63	30	29,45	7.622		497.892
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	7.622		505.514
1-jul-14	30-jul-14	19,33	30	29,00	7.505		513.019
1-ago-14	30-ago-14	19,33	30	29,00	7.505		520.524
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	7.505		528.030
1-oct-14	30-oct-14	19,17	30	28,76	7.443		535.473
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	7.443		542.916
1-dic-14	30-dic-14	19,17	30	28,76	7.443		550.359
1-ene-15	30-ene-15	19,21	30	28,82	7.459		557.818
1-feb-15	28-feb-15	19,21	28	28,82	6.961		564.779
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	7.459		572.238
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	7.521		579.759
1-may-15	30-may-15	19,37	30	29,06	7.521		587.280
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	7.521		594.800
1-jul-15	30-jul-15	19,26	30	28,89	7.477		602.277
1-ago-15	30-ago-15	19,26	30	28,89	7.477		609.754
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	7.477		617.231
1-oct-15	30-oct-15	19,33	30	29,00	7.505		624.736
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	7.505		632.242
1-dic-15	30-dic-15	19,33	30	29,00	7.505		639.747
1-ene-16	30-ene-16	19,68	30	29,52	7.640		647.387
1-feb-16	29-feb-16	19,68	29	29,52	7.385		654.772
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	7.640		662.412
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	7.974		670.386
1-may-16	30-may-16	20,54	30	30,81	7.974		678.359
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	7.974		686.333
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	8.284		694.617
1-ago-16	30-ago-16	21,34	30	32,01	8.284		702.902
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	8.284		711.186
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	8.538		719.724
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	8.538		728.262
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	32,99	8.538		736.800
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	33,51	8.672		745.472
1-feb-17	28-feb-17	22,34	28	33,51	8.094		753.566
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	33,51	8.672		762.239
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	31,50	8.152		770.391
1-may-17	30-may-17	22,33	30	31,50	8.152		778.544

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	31,50	8.152		786.696
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	30,97	8.015		794.711
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	30,97	8.015		802.726
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	30,22	7.821		810.547
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	29,73	7.694		818.241
1-nov-17	30-nov-17	21,15	30	29,44	7.619		825.861
1-dic-17	30-dic-17	21,15	30	29,16	7.547		833.407
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	29,04	7.516		840.923
1-feb-18	28-feb-18	20,69	28	29,52	7.131		848.053
1-mar-18	30-mar-18	20,69	30	29,02	7.510		855.564
1-abr-18	30-abr-18	20,69	30	28,72	7.433		862.997
1-may-18	30-may-18	20,69	30	28,66	7.417		870.414
1-jun-18	30-jun-18	20,69	30	28,42	7.355		877.769
1-jul-18	30-jul-18	20,69	30	28,05	7.259		885.029
1-ago-18	30-ago-18	20,69	30	27,91	7.223		892.252
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	27,72	7.174		899.426
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	27,45	7.104		906.530
1-nov-18	30-nov-18	19,63	30	27,24	7.050		913.580
1-dic-18	30-dic-18	19,63	30	27,10	7.014		920.593
1-ene-19	30-ene-19	17,83	30	26,74	6.920		927.514
1-feb-19	28-feb-19	18,37	28	27,55	6.655		934.169
1-mar-19	30-mar-19	18,04	30	27,06	7.003		941.172
1-abr-19	30-abr-19	17,99	30	26,98	6.983		948.154
1-may-19	30-may-19	18,01	30	27,01	6.990		955.145
1-jun-19	30-jun-19	17,97	30	26,95	6.975		962.119
1-jul-19	30-jul-19	19,63	30	26,92	6.967		969.086
1-ago-19	30-ago-19	19,63	30	26,98	6.983		976.069
1-sep-19	30-sep-19	17,83	30	26,98	6.983		983.051
1-oct-19	30-oct-19	18,37	28	26,65	6.437		989.489
1-nov-19	30-nov-19	18,04	30	26,55	6.871		996.360
1-dic-19	30-dic-19	17,99	30	26,37	6.825		1.003.185
1-ene-20	30-ene-20	18,01	30	26,16	6.770		1.009.955
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	7.288		1.017.243
1-feb-20	29-feb-20	19,06	29	28,59	7.153		1.024.395
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	7.358		1.031.753
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	7.257		1.039.010
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	7.063		1.046.073
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	7.034		1.053.107
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	7.034		1.060.141
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	7.102		1.067.243
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	7.125		1.074.368
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	27,14	7.024		1.081.392
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	6.926		1.088.317
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	6.778		1.095.095
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	6.724		1.101.819
1-feb-21	28-feb-21	17,54	28	26,31	6.355		1.108.174
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	6.760		1.114.934
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	6.721		1.121.655
1-may-21	30-may-21	17,22	30	25,83	6.685		1.128.340
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	6.682		1.135.022
1-jul-21	30-jul-21	17,21	30	25,82	6.682		1.141.705
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	6.693		1.148.397
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	6.675		1.155.072
1-Oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	6.631		1.161.702
1-nov-21	3-nov-21	17,27	30	25,91	6.706		1.168.408

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	6.778		1.175.186
1-ene-22	21-ene-22	17,66	30	26,49	6.856		1.182.042
1-feb-22	28-feb-22	18,30	28	27,45	6.631		1.188.672
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							1.188.672

6. CUOTA DEL 6 DE JULIO DE 2012

CAPITAL

\$ 315.502,00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
7-jul-12	30-jul-30	20,86	24	31,29	6.581		322.083
01-Ags-12	30-ago-12	20,86	30	31,29	8.227		330.310
1-sep-12	30-sep-12	20,86	30	31,29	8.227		338.537
1-oct-12	30-oct-12	20,89	30	31,34	8.240		346.777
1-nov-12	30-nov-12	20,89	30	31,34	8.240		355.017
1-dic-12	30-dic-12	20,89	30	31,34	8.240		363.256
1-ene-13	30-ene-13	20,75	30	31,13	8.185		371.441
1-feb-13	28-feb-13	20,75	28	31,13	7.639		379.080
1-mar-13	30-mar-13	20,75	30	31,13	8.185		387.265
1-abr-13	30-abr-13	20,83	30	31,25	8.216		395.481
1-may-13	30-may-13	20,83	30	31,25	8.216		403.697
1-jun-13	30-jun-13	20,83	30	31,25	8.216		411.913
1-jul-13	30-jul-13	20,34	30	30,51	8.022		419.935
1-ago-13	30-ago-13	20,34	30	30,51	8.022		427.957
1-sep-13	30-sep-13	20,34	30	30,51	8.022		435.978
1-oct-13	30-oct-13	19,85	30	29,78	7.830		443.808
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	7.830		451.638
1-dic-13	30-dic-13	19,85	30	29,78	7.830		459.467
1-ene-14	30-ene-14	19,65	30	29,48	7.751		467.218
1-feb-14	28-feb-14	19,65	28	29,48	7.234		474.452
1-mar-14	30-mar-14	19,65	30	29,48	7.751		482.203
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	7.743		489.946
1-may-14	30-may-14	19,63	30	29,45	7.743		497.689
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	7.743		505.432
1-jul-14	30-jul-14	19,33	30	29,00	7.625		513.057
1-ago-14	30-ago-14	19,33	30	29,00	7.625		520.681
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	7.625		528.306
1-oct-14	30-oct-14	19,17	30	28,76	7.562		535.867
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	7.562		543.429
1-dic-14	30-dic-14	19,17	30	28,76	7.562		550.990
1-ene-15	30-ene-15	19,21	30	28,82	7.577		558.568
1-feb-15	28-feb-15	19,21	28	28,82	7.072		565.640
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	7.577		573.217
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	7.640		580.858
1-may-15	30-may-15	19,37	30	29,06	7.640		588.498
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	7.640		596.138
1-jul-15	30-jul-15	19,26	30	28,89	7.596		603.734
1-ago-15	30-ago-15	19,26	30	28,89	7.596		611.330
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	7.596		618.926
1-oct-15	30-oct-15	19,33	30	29,00	7.625		626.550
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	7.625		634.175
1-dic-15	30-dic-15	19,33	30	29,00	7.625		641.799
1-ene-16	30-ene-16	19,68	30	29,52	7.761		649.561

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-feb-16	29-feb-16	19,68	29	29,52	7.503		657.063
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	7.761		664.825
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	8.101		672.925
1-may-16	30-may-16	20,54	30	30,81	8.101		681.026
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	8.101		689.126
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	8.416		697.542
1-ago-16	30-ago-16	21,34	30	32,01	8.416		705.958
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	8.416		714.374
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	8.674		723.048
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	8.674		731.722
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	32,99	8.674		740.395
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	33,51	8.810		749.206
1-feb-17	28-feb-17	22,34	28	33,51	8.223		757.429
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	33,51	8.810		766.239
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	31,50	8.282		774.521
1-may-17	30-may-17	22,33	30	31,50	8.282		782.803
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	31,50	8.282		791.085
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	30,97	8.143		799.228
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	30,97	8.143		807.370
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	30,22	7.945		815.316
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	29,73	7.817		823.132
1-nov-17	30-nov-17	21,15	30	29,44	7.740		830.872
1-dic-17	30-dic-17	21,15	30	29,16	7.667		838.539
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	29,04	7.635		846.174
1-feb-18	28-feb-18	20,69	28	29,52	7.244		853.418
1-mar-18	30-mar-18	20,69	30	29,02	7.630		861.048
1-abr-18	30-abr-18	20,69	30	28,72	7.551		868.599
1-may-18	30-may-18	20,69	30	28,66	7.535		876.134
1-jun-18	30-jun-18	20,69	30	28,42	7.472		883.606
1-jul-18	30-jul-18	20,69	30	28,05	7.375		890.981
1-ago-18	30-ago-18	20,69	30	27,91	7.338		898.319
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	27,72	7.288		905.607
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	27,45	7.217		912.825
1-nov-18	30-nov-18	19,63	30	27,24	7.162		919.986
1-dic-18	30-dic-18	19,63	30	27,10	7.125		927.112
1-ene-19	30-ene-19	17,83	30	26,74	7.030		934.142
1-feb-19	28-feb-19	18,37	28	27,55	6.761		940.903
1-mar-19	30-mar-19	18,04	30	27,06	7.115		948.017
1-abr-19	30-abr-19	17,99	30	26,98	7.094		955.111
1-may-19	30-may-19	18,01	30	27,01	7.101		962.212
1-jun-19	30-jun-19	17,97	30	26,95	7.086		969.298
1-jul-19	30-jul-19	19,63	30	26,92	7.078		976.375
1-ago-19	30-ago-19	19,63	30	26,98	7.094		983.469
1-sep-19	30-sep-19	17,83	30	26,98	7.094		990.563
1-oct-19	30-oct-19	18,37	28	26,65	6.540		997.102
1-nov-19	30-nov-19	18,04	30	26,55	6.980		1.004.083
1-dic-19	30-dic-19	17,99	30	26,37	6.933		1.011.016
1-ene-20	30-ene-20	18,01	30	26,16	6.878		1.017.894
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	7.404		1.025.298
1-feb-20	29-feb-20	19,06	29	28,59	7.266		1.032.564
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	7.475		1.040.039
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	7.372		1.047.411
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	7.175		1.054.586
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	7.146		1.061.732
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	7.146		1.068.878

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	7.214		1.076.093
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	7.238		1.083.331
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	27,14	7.136		1.090.466
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	7.036		1.097.502
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	6.886		1.104.388
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	6.831		1.111.218
1-feb-21	28-feb-21	17,54	28	26,31	6.456		1.117.675
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	6.867		1.124.542
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	6.828		1.131.370
1-may-21	30-may-21	17,22	30	25,83	6.791		1.138.161
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	6.789		1.144.950
1-jul-21	30-jul-21	17,21	30	25,82	6.789		1.151.738
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	6.799		1.158.537
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	6.781		1.165.318
1-Oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	6.736		1.172.054
1-nov-21	3-nov-21	17,27	30	25,91	6.812		1.178.866
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	6.886		1.185.752
1-ene-22	21-ene-22	17,66	30	26,49	6.965		1.192.717
1-feb-22	28-feb-22	18,30	28	27,45	6.736		1.199.453
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							1.199.453

7. CUOTA DEL 6 DE AGOSTO DE 2012

CAPITAL	\$ 320.518,00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
7-Ags-12	30-ago-12	20,86	24	31,29	6.686		327.204
1-sep-12	30-sep-12	20,86	30	31,29	8.358		335.562
1-oct-12	30-oct-12	20,89	30	31,34	8.371		343.932
1-nov-12	30-nov-12	20,89	30	31,34	8.371		352.303
1-dic-12	30-dic-12	20,89	30	31,34	8.371		360.674
1-ene-13	30-ene-13	20,75	30	31,13	8.315		368.989
1-feb-13	28-feb-13	20,75	28	31,13	7.760		376.749
1-mar-13	30-mar-13	20,75	30	31,13	8.315		385.064
1-abr-13	30-abr-13	20,83	30	31,25	8.347		393.411
1-may-13	30-may-13	20,83	30	31,25	8.347		401.758
1-jun-13	30-jun-13	20,83	30	31,25	8.347		410.105
1-jul-13	30-jul-13	20,34	30	30,51	8.149		418.254
1-ago-13	30-ago-13	20,34	30	30,51	8.149		426.403
1-sep-13	30-sep-13	20,34	30	30,51	8.149		434.552
1-oct-13	30-oct-13	19,85	30	29,78	7.954		442.506
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	7.954		450.460
1-dic-13	30-dic-13	19,85	30	29,78	7.954		458.415
1-ene-14	30-ene-14	19,65	30	29,48	7.874		466.289
1-feb-14	28-feb-14	19,65	28	29,48	7.349		473.638
1-mar-14	30-mar-14	19,65	30	29,48	7.874		481.512
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	7.866		489.378
1-may-14	30-may-14	19,63	30	29,45	7.866		497.244
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	7.866		505.110
1-jul-14	30-jul-14	19,33	30	29,00	7.746		512.856
1-ago-14	30-ago-14	19,33	30	29,00	7.746		520.602
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	7.746		528.348

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-oct-14	30-oct-14	19,17	30	28,76	7.682		536.029
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	7.682		543.711
1-dic-14	30-dic-14	19,17	30	28,76	7.682		551.393
1-ene-15	30-ene-15	19,21	30	28,82	7.698		559.091
1-feb-15	28-feb-15	19,21	28	28,82	7.185		566.275
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	7.698		573.973
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	7.762		581.735
1-may-15	30-may-15	19,37	30	29,06	7.762		589.497
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	7.762		597.259
1-jul-15	30-jul-15	19,26	30	28,89	7.716		604.975
1-ago-15	30-ago-15	19,26	30	28,89	7.716		612.692
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	7.716		620.408
1-oct-15	30-oct-15	19,33	30	29,00	7.746		628.154
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	7.746		635.900
1-dic-15	30-dic-15	19,33	30	29,00	7.746		643.646
1-ene-16	30-ene-16	19,68	30	29,52	7.885		651.530
1-feb-16	29-feb-16	19,68	29	29,52	7.622		659.152
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	7.885		667.037
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	8.229		675.266
1-may-16	30-may-16	20,54	30	30,81	8.229		683.496
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	8.229		691.725
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	8.550		700.275
1-ago-16	30-ago-16	21,34	30	32,01	8.550		708.824
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	8.550		717.374
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	8.812		726.186
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	8.812		734.997
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	32,99	8.812		743.809
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	33,51	8.950		752.759
1-feb-17	28-feb-17	22,34	28	33,51	8.354		761.113
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	33,51	8.950		770.064
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	31,50	8.414		778.477
1-may-17	30-may-17	22,33	30	31,50	8.414		786.891
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	31,50	8.414		795.305
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	30,97	8.272		803.577
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	30,97	8.272		811.849
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	30,22	8.072		819.920
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	29,73	7.941		827.861
1-nov-17	30-nov-17	21,15	30	29,44	7.863		835.725
1-dic-17	30-dic-17	21,15	30	29,16	7.789		843.513
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	29,04	7.757		851.270
1-feb-18	28-feb-18	20,69	28	29,52	7.359		858.629
1-mar-18	30-mar-18	20,69	30	29,02	7.751		866.380
1-abr-18	30-abr-18	20,69	30	28,72	7.671		874.051
1-may-18	30-may-18	20,69	30	28,66	7.655		881.706
1-jun-18	30-jun-18	20,69	30	28,42	7.591		889.297
1-jul-18	30-jul-18	20,69	30	28,05	7.492		896.789
1-ago-18	30-ago-18	20,69	30	27,91	7.455		904.244
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	27,72	7.404		911.648
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	27,45	7.332		918.980
1-nov-18	30-nov-18	19,63	30	27,24	7.276		926.255
1-dic-18	30-dic-18	19,63	30	27,10	7.238		933.494
1-ene-19	30-ene-19	17,83	30	26,74	7.142		940.636
1-feb-19	28-feb-19	18,37	28	27,55	6.868		947.504
1-mar-19	30-mar-19	18,04	30	27,06	7.228		954.732
1-abr-19	30-abr-19	17,99	30	26,98	7.206		961.938

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-may-19	30-may-19	18,01	30	27,01	7.214		969.152
1-jun-19	30-jun-19	17,97	30	26,95	7.198		976.351
1-jul-19	30-jul-19	19,63	30	26,92	7.190		983.541
1-ago-19	30-ago-19	19,63	30	26,98	7.206		990.747
1-sep-19	30-sep-19	17,83	30	26,98	7.206		997.953
1-oct-19	30-oct-19	18,37	28	26,65	6.644		1.004.597
1-nov-19	30-nov-19	18,04	30	26,55	7.091		1.011.689
1-dic-19	30-dic-19	17,99	30	26,37	7.043		1.018.732
1-ene-20	30-ene-20	18,01	30	26,16	6.987		1.025.719
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	7.521		1.033.241
1-feb-20	29-feb-20	19,06	29	28,59	7.382		1.040.622
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	7.594		1.048.216
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	7.489		1.055.706
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	7.289		1.062.995
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	7.260		1.070.254
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	7.260		1.077.514
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	7.329		1.084.843
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	7.353		1.092.197
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	27,14	7.249		1.099.446
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	7.148		1.106.593
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	6.995		1.113.588
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	6.939		1.120.528
1-feb-21	28-feb-21	17,54	28	26,31	6.559		1.127.087
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	6.977		1.134.063
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	6.937		1.141.000
1-may-21	30-may-21	17,22	30	25,83	6.899		1.147.899
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	6.896		1.154.795
1-jul-21	30-jul-21	17,21	30	25,82	6.896		1.161.692
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	6.907		1.168.599
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	6.888		1.175.487
1-Oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	6.843		1.182.330
1-nov-21	3-nov-21	17,27	30	25,91	6.921		1.189.251
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	6.995		1.196.246
1-ene-22	21-ene-22	17,66	30	26,49	7.075		1.203.322
1-feb-22	28-feb-22	18,30	28	27,45	6.843		1.210.165
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							1.210.165

8. CAPITAL ACELERADO

CAPITAL

\$ 11.897.279,00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-sep-12	30-sep-12	20,86	30	31,29	310.222		12.207.501
1-oct-12	30-oct-12	20,89	30	31,34	310.717		12.518.218
1-nov-12	30-nov-12	20,89	30	31,34	310.717		12.828.935
1-dic-12	30-dic-12	20,89	30	31,34	310.717		13.139.652
1-ene-13	30-ene-13	20,75	30	31,13	308.635		13.448.288
1-feb-13	28-feb-13	20,75	28	31,13	288.060		13.736.347
1-mar-13	30-mar-13	20,75	30	31,13	308.635		14.044.982
1-abr-13	30-abr-13	20,83	30	31,25	309.825		14.354.807
1-may-13	30-may-13	20,83	30	31,25	309.825		14.664.632
1-jun-13	30-jun-13	20,83	30	31,25	309.825		14.974.457
1-jul-13	30-jul-13	20,34	30	30,51	302.488		15.276.946

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-ago-13	30-ago-13	20,34	30	30,51	302.488		15.579.434
1-sep-13	30-sep-13	20,34	30	30,51	302.488		15.881.922
1-oct-13	30-oct-13	19,85	30	29,78	295.251		16.177.173
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	295.251		16.472.424
1-dic-13	30-dic-13	19,85	30	29,78	295.251		16.767.675
1-ene-14	30-ene-14	19,65	30	29,48	292.276		17.059.951
1-feb-14	28-feb-14	19,65	28	29,48	272.791		17.332.743
1-mar-14	30-mar-14	19,65	30	29,48	292.276		17.625.019
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	291.979		17.916.998
1-may-14	30-may-14	19,63	30	29,45	291.979		18.208.977
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	291.979		18.500.956
1-jul-14	30-jul-14	19,33	30	29,00	287.518		18.788.474
1-ago-14	30-ago-14	19,33	30	29,00	287.518		19.075.991
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	287.518		19.363.509
1-oct-14	30-oct-14	19,17	30	28,76	285.138		19.648.647
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	285.138		19.933.785
1-dic-14	30-dic-14	19,17	30	28,76	285.138		20.218.923
1-ene-15	30-ene-15	19,21	30	28,82	285.733		20.504.656
1-feb-15	28-feb-15	19,21	28	28,82	266.684		20.771.340
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	285.733		21.057.073
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	288.112		21.345.186
1-may-15	30-may-15	19,37	30	29,06	288.112		21.633.298
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	288.112		21.921.411
1-jul-15	30-jul-15	19,26	30	28,89	286.427		22.207.838
1-ago-15	30-ago-15	19,26	30	28,89	286.427		22.494.265
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	286.427		22.780.692
1-oct-15	30-oct-15	19,33	30	29,00	287.518		23.068.209
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	287.518		23.355.727
1-dic-15	30-dic-15	19,33	30	29,00	287.518		23.643.244
1-ene-16	30-ene-16	19,68	30	29,52	292.673		23.935.918
1-feb-16	29-feb-16	19,68	29	29,52	282.917		24.218.835
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	292.673		24.511.508
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	305.463		24.816.970
1-may-16	30-may-16	20,54	30	30,81	305.463		25.122.433
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	305.463		25.427.896
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	317.360		25.745.256
1-ago-16	30-ago-16	21,34	30	32,01	317.360		26.062.616
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	317.360		26.379.976
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	327.076		26.707.052
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	327.076		27.034.128
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	32,99	327.076		27.361.204
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	33,51	332.232		27.693.435
1-feb-17	28-feb-17	22,34	28	33,51	310.083		28.003.518
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	33,51	332.232		28.335.749
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	31,50	312.304		28.648.053
1-may-17	30-may-17	22,33	30	31,50	312.304		28.960.357
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	31,50	312.304		29.272.660
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	30,97	307.049		29.579.709
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	30,97	307.049		29.886.758
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	30,22	299.613		30.186.371
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	29,73	294.755		30.481.126
1-nov-17	30-nov-17	21,15	30	29,44	291.880		30.773.006
1-dic-17	30-dic-17	21,15	30	29,16	289.104		31.062.110
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	29,04	287.914		31.350.024
1-feb-18	28-feb-18	20,69	28	29,52	273.162		31.623.186

1-mar-18	30-mar-18	20,69	30	29,02	287.716	31.910.902
1-abr-18	30-abr-18	20,69	30	28,72	284.742	32.195.643
1-may-18	30-may-18	20,69	30	28,66	284.147	32.479.790
1-jun-18	30-jun-18	20,69	30	28,42	281.767	32.761.557
1-jul-18	30-jul-18	20,69	30	28,05	278.099	33.039.656
1-ago-18	30-ago-18	20,69	30	27,91	276.711	33.316.367
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	27,72	274.827	33.591.194
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	27,45	272.150	33.863.344
1-nov-18	30-nov-18	19,63	30	27,24	270.068	34.133.412
1-dic-18	30-dic-18	19,63	30	27,10	268.680	34.402.093
1-ene-19	30-ene-19	17,83	30	26,74	265.111	34.667.204
1-feb-19	28-feb-19	18,37	28	27,55	254.932	34.922.136
1-mar-19	30-mar-19	18,04	30	27,06	268.284	35.190.420
1-abr-19	30-abr-19	17,99	30	26,98	267.490	35.457.910
1-may-19	30-may-19	18,01	30	27,01	267.788	35.725.698
1-jun-19	30-jun-19	17,97	30	26,95	267.193	35.992.891
1-jul-19	30-jul-19	19,63	30	26,92	266.896	36.259.787
1-ago-19	30-ago-19	19,63	30	26,98	267.490	36.527.277
1-sep-19	30-sep-19	17,83	30	26,98	267.490	36.794.768
1-oct-19	30-oct-19	18,37	28	26,65	246.604	37.041.372
1-nov-19	30-nov-19	18,04	30	26,55	263.227	37.304.599
1-dic-19	30-dic-19	17,99	30	26,37	261.443	37.566.042
1-ene-20	30-ene-20	18,01	30	26,16	259.361	37.825.402
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	279.189	38.104.592
1-feb-20	29-feb-20	19,06	29	28,59	274.004	38.378.596
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	281.866	38.660.463
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	278.000	38.938.462
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	270.564	39.209.026
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	269.473	39.478.500
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	269.473	39.747.973
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	272.051	40.020.024
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	272.943	40.292.968
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	27,14	269.077	40.562.044
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	265.309	40.827.354
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	259.658	41.087.012
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	257.576	41.344.588
1-feb-21	28-feb-21	17,54	28	26,31	243.458	41.588.046
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	258.964	41.847.010
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	257.477	42.104.487
1-may-21	30-may-21	17,22	30	25,83	256.089	42.360.576
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	255.990	42.616.566
1-jul-21	30-jul-21	17,21	30	25,82	255.990	42.872.555
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	256.386	43.128.942
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	255.692	43.384.634
1-Oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	254.007	43.638.641
1-nov-21	3-nov-21	17,27	30	25,91	256.882	43.895.523
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	259.658	44.155.181
1-ene-22	21-ene-22	17,66	30	26,49	262.632	44.417.814
1-feb-22	28-feb-22	18,30	28	27,45	254.007	44.671.821
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS						44.671.82

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ad65c18fbfb4c63eebac3c593b8080ec8924ec7dd61941d451036e09a25ebe**

Documento generado en 02/03/2022 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EMILIANID GUALI CASTRO
DEMANDADO: GUSTAVO RODRIGUEZ CIFUENTES
RADICADO: 2012-00824-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0179

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de septiembre de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 30681.
2. Mediante providencia No. 2401 del 18 de septiembre de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Emilianid Guali Castro.
3. El 24 de junio de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Gustavo Rodriguez Cifuentes, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 1277 del 19 de julio de 2013 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 28 de junio de 2016, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por EMILIANID GUALI CASTRO, contra GUSTAVO RODRIGUEZ CIFUENTES.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4903822b3298f20f904b63052e9f95b30380643af378d8c276b56e25fa43c691**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: RUBIELA SERRATO CORREA
RADICADO: 2012-00834-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0180

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 18 de septiembre de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 30735.
2. Mediante providencia No. 2492 del 4 de octubre de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Bogotá.
3. El 21 de junio de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Rubiela Serrato Correa, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 1870 del 06 de agosto de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 08 de agosto de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTA, contra RUBIELA SERRATO CORREA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1700a56e28a1427e690355d58e31f1b57c4a5517887d9164a0cc0382be819357

Documento generado en 02/03/2022 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO: EDILBERTO OSORIO MONTEALEGRE
RADICADO: 2012-00837-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0183

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 18 de septiembre de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 30724.
2. Mediante providencia No. 2422 del 20 de septiembre de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de José Edgar González Perdomo.
3. El 19 de noviembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Edilberto Osorio Montealegre, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 578 del 27 de febrero de 2019 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 28 de febrero de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO, contra EDILBERTO OSORIO MONTEALEGRE.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfbd6ce18b6399d10d23793809e310663bd7813eee8324d65b834cf4fcf2b39**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: MARILU AMAYA SABOGAL
RADICADO: 2012-00863-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0184

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 24 de septiembre de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 30795.
2. Mediante providencia No. 2462 del 27 de septiembre de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Caja Social S.A.
3. El 26 de abril de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Marilu Amaya Sabogal, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 1285 del 23 de julio de 2013 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 04 de julio de 2017, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A, contra MARILU AMAYA SABOGAL.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf684fbd597172bf91620169c133b593718644c42109c40cf809191f10f7f5c9**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: JAIME MARIO GALINDO PERDOMO
RADICADO: 2012-00914-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0186

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de octubre de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 30976.
2. Mediante providencia No. 2575 del 12 de diciembre de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Bogotá.
3. El 25 de junio de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Jaime Mario Galindo Perdomo, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de Auto No. 1493 del 4 de julio de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 05 de julio de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO BOGOTA, contra JAIME MARIO GALINDO PERDOMO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d63dc1b18ace38290e54308838f523a8c6088bc9d487cd8c9422e4c362601d**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YENCY LORENA VALDERRAMA
DEMANDADO: MIGUEL CEDEÑO TAPIERO
RADICADO: 2012-00935-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0187

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 06 de diciembre de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 31008.
2. Mediante providencia No. 2569 del 11 de diciembre de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Yency Lorena Valderrama.
3. El 04 de marzo de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Miguel Cedeño Tapiero, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de Auto No. 990 del 19 de agosto de 2014 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 26 de septiembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por YENCY LORENA VALDERRAMA, contra MIGUEL CEDEÑO TAPIERO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0be363a9244861405127ddb517b73315a46fe60318c3eaec852bb92944bfa0**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS LTDA
DEMANDADO: MARIA NINFA MORENO Y JULIO BUCURU MORENO
RADICADO: 2013-00196-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0240

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 25 de febrero de 2013, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 32412.
2. Mediante providencia No. 0364 del 05 de marzo de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Yamaha Motos Ltda.
3. El 22 de enero de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de María Ninfa Moreno y Julio Bucurú Moreno, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 2499 del 12 de octubre de 2017 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 07 de marzo de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por YAMAHA MOTOS LTDA, contra MARIA NINFA MORENO Y JULIO BUCURU MORENO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9e0f8c6c0375bdf4898e3aec7277876228b34af8eaa3b2c0911d50793fed32**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JACKELINE TOLE CUELLAR
DEMANDADO: JOSE ALBEIRO GARCIA ROJAS
RADICADO: 2013-00207-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0222

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 26 de febrero de 2013, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 32421.
2. Mediante providencia No. 0382 del 07 de marzo de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Jackeline Tole Cuellar.
3. El 17 de enero de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de José Albeiro García Rojas, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 2364 del 4 de agosto de 2019 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 15 de agosto de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por JACKELINE TOLE CUELLAR, contra JOSE ALBEIRO GARCIA ROJAS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0705da86fc47a3bddf939b345be4c72efe5fc06dd404b6b78c16b0d059f4bbc6

Documento generado en 02/03/2022 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON EDWARD LEAL ARIAS
DEMANDADO: NESTLE DE COLOMBIA S.A
RADICADO: 2013-00213-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0218

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 28 de febrero de 2013, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 32442.
2. Mediante providencia No. 387 del 07 de marzo de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Jhon Edward Leal Arias.
3. El 06 de mayo de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Nestlé de Colombia S.A, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. El 30 de mayo de 2013 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 31 de agosto de 2017, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por JHON EDWARD LEAL ARIAS, contra NESTLE DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8658778d9a6c3c3b4988b194a58be64a9d6ad10fc5ea6a7c786aadcef1c4509**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGAPITO LOZADA VEGA
DEMANDADO: ALBENIS SANCHEZ NARVAEZ
RADICADO: 2013-00216
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0206

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 01 de marzo de 2013, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 32458.
2. Mediante providencia No. 0393 del 08 de marzo de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Agapito Lozada Vega.
3. El 06 de mayo de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Albenis Sánchez Narváez, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de Auto No. 2483 del 17 de agosto de 2016 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 23 de abril de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por AGAPITO LOZADA VEGA, contra ALBENIS SANCHEZ NARVAEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b23eb0c85fd3a412ee64d2e0528c7c3062f9fbb9d4feb3f2c24871e2106369**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	GABRIEL PARADA
RADICADO:	2013-00309-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 324

Pasan las presentes diligencias al Despacho con liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, con el fin de estudiarse la aprobación de la misma.

Una vez corrido el traslado establecido en el artículo 446 del C.G. del P. y ajustadas a derecho las liquidaciones presentadas por la parte demandante, este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5772fd5ec42b20abfbd5d3ed302524c1991e2fb777c3a0efcc1080c9a91ea4a8

Documento generado en 02/03/2022 03:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIRO ANDRADE LOZADA
DEMANDADO: ENOT ALVIZ TORREZ
RADICADO: 2013-00322-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0227

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 04 de abril de 2013, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 33142.
2. Mediante providencia No. 599 del 17 de abril de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Jairo Andrade Lozada.
3. El 12 diciembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Enot Alviz Torres, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 0863 del 21 de julio de 2014 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 05 de septiembre de 2017, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por JAIRO ANDRADE LOZADA, contra ENOT ALVIZ TORREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21aeaa37f9a3095e176a9af42fbbe592f59b197d42314eb530f571e9a582050a

Documento generado en 02/03/2022 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE cesionario SEGUNDO PLINIO SANCHEZ
DEMANDADO: EDUARDO NIETO SOTO
RADICADO: 2013-00342-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0228

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de abril de 2013, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 33364.
2. Mediante providencia No. 618 del 18 de abril de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Benito Botache González.
3. El 23 de julio de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Eduardo Nieto Soto, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 551 del 13 de marzo de 2018 se aceptó la cesión de crédito al señor Segundo Plinio Sanchez.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)”*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 15 de marzo de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BENITO BOTACHE GONZALEZ, contra EDUARDO NIETO SOTO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b09d834b0c447921a525562d2a7b6e251b56323b47bf8cd678eb5ad129bac8**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DARIO FERNANDEZ OSPINA
DEMANDADO:	JHON ALEJANDRO VELEZ
RADICADO:	2013-00504-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 326

El señor Jhon Alejandro Velez, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 12 de enero de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita el pago de títulos judiciales a su favor.

Verificado el Portal del Banco Agrario, este despacho no observa depósitos judiciales constituidos al proceso que se encuentren pendiente para pago, por tanto, se negará la presente petición.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR el pago de depósitos judiciales solicitados, conforme lo expuesto.

NOTÍFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **8a6e994da9b9ff2a780f840b92230b737fb15af830c4387bdf2e9ecf24e31fbb**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA LUBY NUÑEZ LOSADA
DEMANDADO: YIMMY FERNANDO OSPINA DEVIA
RADICADO: 2014-00305-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0217

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 04 de junio de 2014, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 1227.
2. Mediante providencia No. 590 del 09 de junio de 2014, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Martha Luby Núñez Losada.
3. El 23 de julio de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Yimmy Fernando Ospina Devia, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 1192 del 17 de mayo de 2016 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y modificada por el Despacho, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.
5. El 27 de febrero del 2017 a través de auto No. 638 se ordenó pago de título judiciales.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 19 de octubre de 2017, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MARTHA LUBY NUÑEZ LOSADA, contra YIMMY FERNANDO OSPINA DEVIA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6be5b68168ea79d8472e51a733a6ffb38f135b812bd404b293bb8faf3bb1d9c**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN
DEMANDADO: SIMON ENRIQUE TORRES PEREZ
RADICADO: 2015-00236-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0229

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 25 de marzo de 2015, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 3463.
2. Mediante providencia No. 651 del 27 de marzo de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Janier Eduardo Castro Guzmán.
3. El 18 de junio de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Simón Enrique Torres Perez, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 1828 del 31 de julio de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y modificada por el Despacho, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 01 de agosto de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN, contra SIMON ENRIQUE TORRES PEREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca1db59996b428a93ea8c18012a9ad6412396dbb022eb6100e57c59ca2d6980**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dos (2º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: MARIA NELCY YAGUE MOTTA
RADICADO: 2015-00266-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0216

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 10 de abril de 2015, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 3591.
2. Mediante providencia No. 724 del 14 de abril de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Caja Social S.A.
3. El 19 de julio de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Marie Nelcy Yagüe Motta, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 3301 del 11 de octubre de 2016 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.
5. El 15 de mayo de 2017 a través de auto No. Se impartió aprobación a la liquidación de costos.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 17 de mayo de 2017, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A, contra MARIA NELCY YAGUE MOTTA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc23935cb3fc5b881c816517f389bd244abdd0ca5a46496ee9472b4c34d57b3**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>